

Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 2023.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos, se encuentran presentes en Sede del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Presidente Dr. Rodrigo Blanco Amarilla, Diputado Nacional; el Vicepresidente Primero Dr. Ramón Retamozo, Senador Nacional; el Vicepresidente Segundo Dr. Óscar Paciello Samaniego, Representante del Consejo de la Magistratura; y el Miembro Dr. Alfredo Enrique Kronawetter, Representante del Consejo de la Magistratura, respectivamente.

Asimismo, se encuentran presentes por medios telemáticos los Miembros Prof. Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia y Prof. Dr. César Antonio Garay, Ministros de la Corte Suprema de Justicia; y Dra. Hermelinda Alvarenga de Ortega, Senadora Nacional, respectivamente.

Se deja constancia de la ausencia justificada del Prof. Dr. Alberto Martínez Simón, Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la causa caratulada: “ABGS. SILVIO ALEGRE, FÁTIMA VILLASBOA y MIRTHA ORTIZ, Agentes Fiscales de las Unidades Penales n.º 03, 06 y 07 de la ciudad de Luque, Sede Fiscal del Departamento Central, y ABG. JORGE NOGUERA, Agente Fiscal de la Unidad n.º 02 de la Fiscalía Barrial n.º 07 de la Capital s/ Enjuiciamiento”.

En consecuencia, habiendo quórum legal suficiente, la Presidencia dio inicio a la sesión ordinaria del día de la fecha.

Como primer punto del orden del día, el Presidente Rodrigo Blanco Amarilla, puso a consideración, el acta de la sesión ordinaria del 23 de mayo de 2023, la cual fue aprobada por unanimidad de los Miembros presentes.

Como segundo punto del Orden del día, el Jurado procedió al estudio y consideración de los siguientes expedientes:

1a) En la causa n.º 12/2022 caratulada: “ABGS. SILVIO ALEGRE, FÁTIMA VILLASBOA y MIRTHA ORTIZ, Agentes Fiscales de las Unidades Penales n.º 03, 06 y 07 de la ciudad de Luque, Sede Fiscal del Departamento Central, y ABG. JORGE NOGUERA, Agente Fiscal de la Unidad n.º 02 de la Fiscalía Barrial n.º 07 de la Capital s/ Enjuiciamiento”; se llevó a cabo la audiencia de alegatos finales de la parte enjuiciada Agente Fiscal Fátima Villasboa y de la Fiscal acusadora Alejandra Benítez, respectivamente, se llamó a autos para sentencia, quedando las partes personal y debidamente notificadas.

1b) En la causa n.º 12/2022 caratulada: “ABGS. SILVIO ALEGRE, FÁTIMA VILLASBOA y MIRTHA ORTIZ, Agentes Fiscales de las Unidades Penales n.º 03, 06 y 07 de la ciudad de Luque, Sede Fiscal del Departamento Central, y ABG. JORGE NOGUERA, Agente Fiscal de la Unidad n.º 02 de la Fiscalía Barrial n.º 07 de la Capital s/ Enjuiciamiento”; se llevó a cabo la audiencia de alegatos finales de la parte enjuiciada

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

Agente Fiscal Silvio Alegre y de la Fiscal acusadora Carmela Ramírez, respectivamente, se llamó a autos para sentencia, quedando las partes personal y debidamente notificadas.

1c) En la causa n.º 12/2022 caratulada: “ABGS. SILVIO ALEGRE, FÁTIMA VILLASBOA y MIRTHA ORTIZ, Agentes Fiscales de las Unidades Penales n.º 03, 06 y 07 de la ciudad de Luque, Sede Fiscal del Departamento Central, y ABG. JORGE NOGUERA, Agente Fiscal de la Unidad n.º 02 de la Fiscalía Barrial n.º 07 de la Capital s/ Enjuiciamiento”; se llevaron a cabo las audiencias testificales de las señoras Adria María Teresa Báez Bolla y Ruth María Sanabria Penayo, respectivamente, pruebas ofrecidas por la parte enjuiciada Agente Fiscal Jorge Noguera.

Se deja constancia de la presencia del Miembro Hernán David Rivas, a partir del siguiente punto.

1d) En la causa n.º 373/2020 caratulada: “ABG. PABLO ZORRILLA, Agente Fiscal de la Unidad Penal n.º 07 de la ciudad de Pedro Juan Caballero, Sede Fiscal del Departamento de Amambay s/ Enjuiciamiento”; se llevó a cabo la audiencia de alegatos finales de la parte enjuiciada Agente Fiscal Pablo Zorrilla y de la Fiscal acusadora Carmela Ramírez, respectivamente, se llamó a autos para sentencia, quedando las partes personal y debidamente notificadas.

2a) En la causa n.º 20/2012 caratulada: “ABG. YSAAC FERREIRA VILLAMAYOR, Unidad Penal n.º 02 de la ciudad de Villa Hayes, Región X – Chaco s/ Enjuiciamiento”; el Miembro Alfredo Enrique Kronawetter manifestó lo siguiente: *“Gracias Señor Presidente, muy buenas tardes a los Colegas que integran este Órgano Colegiado y quiero puntualmente dividir mi posición, y por ende mi voto en dos cuestiones, la primera, que guarda relación con lo que expresamente solicité en la sesión ante pasada, a través de la cual expresamente requerí la revisión de la situación procesal del Agente Fiscal Isaac Ferreira, y parece ser que en ese sentido, no se comprendió a cabalidad el tenor de mi planteo, porque como se estila se suele remitir esto a una Dirección, que es la Dirección General Jurídica, en la que yo también ocupe por muchos años por casi ocho años y medio, y siempre ante el pedido que formula el Pleno o cualquiera de los Miembros, pero siempre sobre la base del Pleno, se dictamina y eso es analizado obviamente por este Órgano y en esta oportunidad. Y yo quiero manifestar Señor presidente que, si bien usted tiene atribuciones con base en la nueva ley del Jurado de disponer de los cargos de confianzas, y la dirección general jurídica es una de ellas, yo me siento agraviado por las manifestaciones personalizadas que hace la Directora General Jurídica, cosa que jamás cuando yo estuve a cargo de la dirección Jurídica, jamás hice alguna suerte de mención o endilgar cuestiones puntuales. Y a veces uno puede cometer los errores, pero yo no puedo entender que se trate de un error sino de una cuestión adrede, porque el dictamen del 25 de mayo de 2023 hace referencia a la situación generada en la que señala expresamente, dice: Pedido de revisión realizado por el miembro Abg. Enrique Kronawetter, y finalmente termina haciendo referencia a*

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

que esta solicitud para evaluar por vía de la revisión el acto procesal que re cayó en una sentencia sancionatoria de remoción del Agente Fiscal Isaac Ferreira a fin de reparar un hecho que data hace más de 7 años tal como el mismo lo ha manifestado y del que tenía conocimiento en vista a que se desempeñaba como Director Jurídico del Órgano Colegiado que ha dictado la sentencia definitiva en el año 2016. Acá el que dicta la sentencia no es el Director Jurídico, acá el que dicta la sentencia es el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, que a mí no me guste o me disguste o me guste la sentencia, es otra cuestión. Entonces Señor Presidente, con todo respeto, entiendo que por lo menos de mi parte, ha perdido la confianza, si tiene la confianza de Usted, adelante. Ahora, voy a leer con detenimiento los dictámenes, creo que uno tiene que estar a las alturas de las circunstancias, recuerden Excelencias que nosotros somos Jueces de Jueces. No somos simples asesores jurídicos de una repartición que analiza solo cuestiones administrativas. Estamos decidiendo la suerte de la magistratura de la república. Y esto lo digo porque ahora sí, paso a la segunda cuestión de que a confesión de parte relevo de prueba, porque el dictamen hace referencia a una cronología fáctica, si ustedes miran y dice en el numeral 9) a foja 55/61 se observa la instrumental y el escrito de recursos reposición planteado por el Agente Fiscal Isaac Ferreira en fecha 2 de junio 2017. Cuándo salió la sentencia del fiscal Ferreira, salió o se emitió o se notificó el 31 de mayo 2017, es decir el recurso de reposición fue planteado en tiempo oportuno. No me voy a referir a la cuestión relacionada con la situación del caso de posterior modificación o pretensión de modificación de su voto por el miembro Cristian Kriskovich. Yo hice referencia al solo efecto de motivar la revisión y darle una respuesta efectiva al caso. Y esto, además no es una cuestión que a mí no más me parece voy a la primera publicación que habla del 05 de julio de 2017 tengo acá si quieren comparto con ustedes dice J.E.M. reeve sanción de fiscal y decide revocar remoción dice. Una inédita resolución se dio ayer en el Jurado enjuiciamiento magistrados sobre una resolución que afectaba al Fiscal antidrogas Isaac Ferreira, el mismo había sido removido de su cargo en el mes de octubre del año pasado por supuesto mal desempeño de funciones. En su momento, la decisión fue bastante cuestionada por el gremio representante de la fiscalía y atiendan bien lo que dice el artículo periodístico: “sin embargo, ayer durante su sesión ordinaria los miembros del Jurado revieron su postura y sanción contra el citado fiscal y resolvieron revocar la remoción del agente. De esta manera, el Fiscal Ferreira quedó apercebido en la causa, pero continúa en sus funciones en la Unidad Especializada en la Lucha Contra el Narcotráfico de la Fiscalía, Y acá dice expresamente “yo había planteado una reposición ante el Jurado un recurso de reconsideración, basándome sobre un hecho nuevo que no ameritaba mi remoción por lo que solicitaba la desestimación de la denuncia por el hecho de Invasión” explicó anoche el Fiscal Ferreira tras enterarse de la decisión del Jurado. En ese sentido, el Agente manifestó que el J.E.M. hizo lugar a su pedido, donde el Dr. Cristian Kriskovich explicó

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

ante el Pleno de que ameritaba el estudio lo planteado y finalmente se revocó la remoción. De esta manera, Ferreira queda apercibido y continúa en pleno ejercicio sus funciones. Cuestión para resaltar, recurso de reposición planteado en tiempo y forma. Acá está el expediente que saqué fotocopia y que expresamente coincide con el relato cronológico de la Asesoría Jurídica. La sentencia definitiva se emitió el 30 de octubre de 2000, perdón el 11 de octubre de 2016 y se notificó el 31 de mayo de 2017 y el recurso fue planteado dentro del segundo día, por lo tanto, dentro del plazo legal, el 2 de junio 2017. Segunda publicación, ese es del Diario Ultima Hora, ahora ABC Color, 5 julio de 2017 dice: “Jurado revoca sentencia de remoción” y dicen los mismos términos que acabo de leer de otro suelto periodístico. Me van a decir bueno eso hizo la prensa, pero el Jurado tiene otra realidad y por eso solicite la revisión, solicite la revisión porque quería saber si efectivamente en los términos la ley 3759/2009 efectivamente la causa concluyó y cuando hablo de que la causa concluyó conforme a la ley vigente al tiempo del hecho. Y he aquí que el propio dictamen habla, dice primero hace referencia a recursos de reposición por eso, a confesión de parte de relevo de pruebas, es decir, la Asesoría Jurídica sabía que estaba pendiente un recurso de reposición. No es un invento mío, otra cosa Excelencias que ustedes me digan el recurso no cabe ningún recurso, está bien, pero hay que resolver. De hecho, la sala penal y que me corrija el respetado Ministro Manuel Ramírez Candía, si es que cuando a todas luces resulta inviable como llaman ustedes declarar inadmisibles recursos, lo mismo ustedes estudian y sacan una resolución, por la cual declaran inadmisibles el recurso extraordinario de casación. Lo mismo ocurre en el ámbito civil con una acción de inconstitucionalidad, si las acciones notoriamente improcedentes sin más trámites la sala constitucional que hace, declara a través de una resolución la inadmisión o rechazo in limine de la acción de inconstitucionalidad. Esto me lleva a mí a preguntarme, existe o no existe pronunciamiento final sobre el recurso de reposición que la propia Dirección Jurídica ahora nos dice, siete años después, nos dice que el recurso de reposición debe ser declarado improcedente invocando para ello, invocando para ello, con todo respeto quiero que me aguanten un rato, estoy buscando la ley del Jurado, la ley 3759 establece y esto es muy importante Excelencias, en el artículo 31 dice que hace referencia al contenido del capítulo 8, sentencias definitivas del Jurado dice en su último párrafo, “El juicio deberá concluir dentro de los 180 días hábiles contados desde el día de su iniciación”. Me van a decir, y sí concluyó dentro del plazo fijado, no, no concluyó luego dentro del plazo, pero ese no es el punto. Al punto, al que quiero hacer mención es que el artículo 33 hace referencia a que, contra la sentencia habla de los recursos contra la sentencia definitiva del Jurado y habla de que podrá interponerse además del recurso de aclaratoria, la acción de inconstitucionalidad que será resuelta por el pleno de la Corte. Es decir, te habla de los recursos pendientes y una cuestión es que a nosotros no nos gusta el recurso de reposición y que tendría que haber planteado ahora el recurso

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

aclaratorio, pero lo que está, lo que no está en el expediente no está en el mundo y acá en el expediente lo que figura es cierto, primero un recurso de reposición y luego, una reconsideración. Y nosotros, más allá de la nomenclatura estricta que se le dé al tipo del recurso, el pacto de San José Costa Rica lo que habla es que toda persona tiene derecho a un recurso, artículo 8 numeral 2° inciso H), y acá viene el punto que me motiva a cambiar un poco el criterio y esto lo digo con absoluta responsabilidad, el problema es que esta ley fue sustituida por la ley 6814 Excelencias, esta ley 6814 que es la que rige actualmente. Dice expresamente, en el artículo 33 para que cotejemos nomás, en el último párrafo, dice: “el enjuiciamiento deberá concluir dentro los 180 días hábiles contados desde el dictado del auto de enjuiciamiento” hasta acá estamos bien aparentemente porque la ley 3759 dice:” el juicio deberá concluir dentro los ciento ochenta días hábiles contados de su iniciación”, acá ya te dice cuándo se va a contar, desde el dictado del auto enjuiciamiento, ni siquiera la notificación. Y atiendan bien excelencias y si en ese plazo no se ha dictado una resolución que ponga fin al procedimiento, el enjuiciado quedará absuelto de pleno derecho sin perjuicio responsabilidad por los hechos por los miembros del Jurado. Esta ley no es aplicable, pero por qué no es aplicable, porque la misma ley 6814 establece en su artículo 48 Disposiciones Transitorias que los expedientes formados durante la vigencia de la ley anterior terminarán y culminarán dice hasta que se dicte resolución que ponga fin al procedimiento conforme a la vieja ley y conforman la vieja ley, no dice que tiene que dictarse dentro de los 180 días una sentencia condenatoria de remoción o una sentencia solución dice una resolución que ponga conclusión al juicio de responsabilidad funcional. Y en ese contexto, entonces voy a los hechos que constan en el expediente que se trajo al estudio para revisión, no es recursos revisión, la palabra recursos se está utilizando mal. Es una revisión y eso guarda relación con que nunca se resolvió el recurso de reposición qué es lo que tendría que haberse resuelto acá Excelencias, dice nuestra propia ley que se remita al código procesal civil, el recurso de reposición será interpuesto dentro de tercero día y será resuelto dentro del quinto día, se resolvió dentro del quinto día, no se resolvió otro quinto día, qué es lo que tenía que haberse resuelto, y se tenía que declarar la resolución inadmisibles o sea el recurso inadmisibles, por virtud del artículo 33 de la ley 3759/2009. Y en ese contexto, podemos decir que la sentencia definitiva no se encuentra firme lamentablemente, las notificaciones están hechas, pero no se encuentra firme y es mentira lo que dice el dictamen de la Dirección Jurídica cuando dice no se tiene noticia que se promovió la acción de inconstitucionalidad, pero se olvidó que el artículo 33 dice que también está la aclaratoria y no hace referencia que está pendiente resolución como lo dice en su cronología fáctica. Entonces, una llamada de atención a la Dirección General Jurídica, me sorprende que haya pasado por alto algo tan elemental que todos los operadores de Justicia que conocemos el procedimiento debe considerar, nada más y nada menos, que una dependencia que tiene una cantidad

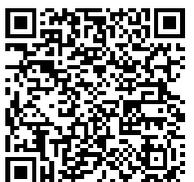
Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

de Relatores. Entonces, como la recisión no está firme por los argumentos expuestos y han pasado más de siete años, me parece que hacer un cálculo aritmético a esta altura del partido para hablar del transcurso los 180 días, es evidente que transcurrió con exceso. Y en ese sentido, mi propuesta de solución es que, si bien el recurso de reposición debe ser declarado inadmisibile, a esta altura no podemos resolver porque la resolución nunca quedó firme y han transcurrido más de 180 días hábiles para que termine el procedimiento desde el inicio del mismo. Y en ese contexto, la única solución, y lo planteó en su momento el Ministro Ramírez Candia es declarar la extinción de la acción por aplicación de la presunción de inocencia del artículo 17 inciso 1) en concordancia con el inciso 10) de la Constitución de la república que expresamente dice que en el proceso penal o en cualquier otro al cual pudiera derivar pena sanción toda persona tiene derecho a; uno, que se presuma su inocencia y, 10 que el sumario no se prolongue más allá del tiempo de ley, y acá no hablamos de sumarios, sino de enjuiciamiento sumado a esto, lo que dice el artículo 8 numeral 1) de la ley 1/1989 Pacto de San José Costa Rica. Y quiero poner, para no asustarse Excelencias, porque a veces estas cosas nos llaman a un espíritu conservador porque es innato en el ser humano, y traigo a colación, pueden encontrar el archivo la Corte Suprema de Justicia el acuerdo y sentencia N.º 321 del 6 de abril del año 2016 suscripto por mayoría, los Ministros Sindulfo Blanco y Alicia Beatriz Puchetta de Correa, siendo Pre opinante la Dra. Alicia Beatriz Puchetta de Correa, a cuyo voto al cual se adhiere el entonces Ministro Sindulfo Blanco, y qué de qué trata este acuerdo y sentencia de Excelencias, saben lo que dice, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo al expediente caratulado: “Sumario instruido al Vice sargento primero, Ing. Gabriel Francisco Lara Zayas, Isaac Clotildo Chena Rivero, Esteban Rafael Figari y Derlis Mareco por el supuesto hecho de robo de tres fusiles m16 y falta contra la disciplina militar ocurrido en el polideportivo 14 de mayo del Comando del ejército” y qué es lo que se estaba resolviendo Excelencia dice: “a fin de resolver los recursos de aclaratoria reposición y reconsideración presentados por el Abg. Claudio Balbuena Acosta contra el acuerdo y sentencia N° 163 de fecha 23 de marzo de 2015 dictado por la sala penal de la Corte Suprema de Justicia en la presente causa, quién se opuso a esto el Ministro Benítez Riera diciendo que es absolutamente inadmisibile, porque no está prevista la figura de la reconsideración y tampoco por la ley 609/95 procede la aclaratoria porque no es objeto de aclaratoria, el tipo de decisión que fue impugnada y tampoco de reposición. Ahora, cómo se resolvió estos recursos de aclaratoria, reposición y reconsideración, leamos parte dispositiva:” acuerdo y sentencia número 328, Asunción 6 de abril de 2016, visto los méritos de acuerdo que antecede la Corte Suprema de Justicia sala penal resuelve: declarar la nulidad del acuerdo y sentencia número 163 de fecha 23 de marzo 2015 conforme a los fundamentos y con los alcances expuestos en el exordio de la resolución”. La pregunta es si vamos a hacer estrictamente formalistas, procede un recurso de reconsideración

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

contra una decisión de la sala o del pleno de la Corte Suprema de Justicia, a todas luces no procede, pero acá se declaró procedente y se anuló la decisión. Si la máxima instancia puede lograr eso, por un acto de justicia donde se puede lo más se puede lo menos. Por ende, el argumento final que sostengo y es mi voto es declarar la extinción de la acción, porque la causa que confrontó el Agente Fiscal Isaac Ferreira nunca concluyó con el dictado de una simple resolución que a lo mejor en tres líneas hubiese dicho declarar inadmisibles los recursos de reposición que planteó en su momento el Agente Fiscal Isaac Ferreira en tiempo y forma oportuno, más allá de que la materia sea admisible o no. Cuestión, que yo creo no es pero nunca se dictó. Y el dictamen de Dirección Jurídica dice que estaba pendiente resolución. Por lo tanto Excelencia, la luz está con argumento y con base en la normativa constitucional expresamente señalada, y el pacto de San José de Costa Rica que es ley que está por encima a cualquier legislación procedimental secundaria, sostengo que esta causa no concluyó dentro del plazo 180 días hábiles conforme a la ley 3759/2009, no tiene consecuencias para los miembros del Jurado, obviamente esta decisión, aclaro perfectamente, y por ende, mi propuesta de solución es que se declare extinta la acción penal, perdón, la causa abierta al Agente Fiscal Isaac Ferreira y dejar sin efecto, entonces la S.D. N.º 57/16 del 11 de octubre de 2016, por medio de la cual el Jurado de Enjuiciamiento resolvió remover al citado Agente Fiscal. Ese es mi voto Excelencias”.

El Vicepresidente Primero Ramón Retamozo manifestó lo siguiente: *“Solamente, si me permite a modo de aclaración quiero hacerle la consulta correspondiente al Dr. Kronawetter, ya que fue muy amplia su exposición, y concretamente, si esta sentencia no quedó firme en vista de que no se ha atendido el pedido de reconsideración y luego, otra presentación, del recurso de reposición que no fueron resueltos por este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se declare extinta la causa”.*

El Miembro Alfredo Enrique Kronawetter manifestó lo siguiente: *“Así mismo senador, sobre la base lo que dispone precisamente la duración máxima del procedimiento de enjuiciamiento en este ámbito, al no quedar, al no haber concluido con una sentencia firme a esta altura del partido”.*

El Vicepresidente Primero Ramón Retamozo manifestó lo siguiente: *“Muchas gracias Dr. Kronawetter, entonces me adhiero al voto del Dr. Kronawetter”.*

El Miembro Manuel de Jesús Ramírez Candía manifestó lo siguiente: *“Gracias Presidente, para manifestar mi adhesión al voto emitido por el Dr. Kronawetter”.*

El Miembro César Antonio Garay manifestó lo siguiente: *“Le agradezco presidente, escuché con fruición, la exposición que hizo muy bien el compañero y es la primera vez en los muchos años que tengo de ejercicio cabal de la magistratura que se presenta la situación que él nos acaba de ilustrar. Esto amerita una más profunda reflexión y lo haré, haciéndole llegar, por escrito la conclusión de esta situación sui generis acaecida en otros tiempos como bien lo dijo quien ha fundamentado. No, nos concierne en cuanto*

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

a la autoría de ese fallo, sino también de las consecuencias ulteriores, así que yo haré llegar en la brevedad de lo posible por escrito la posición indica. Gracias”.

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: “Muchas gracias, señor Ministro. Solamente, Señor Ministro, con mucho respeto, estamos en estadio de decisión de este punto y de votación. Entonces, todos los Miembros tenemos que emitir nuestros votos al respecto. Si le parece, puedo cederle la palabra a otro miembro, Señor Ministro, mientras continúa el debate”.

El Miembro César Antonio Garay manifestó lo siguiente: “Excelente. Agradecido”.

El Vicepresidente Segundo Óscar Paciello Samaniego manifestó lo siguiente: “Gracias Presidente. Respecto, a la primera parte de la manifestación del Dr. Kronawetter, efectivamente, lo que él ha planteado en la sesión del 16 de mayo es revisar, no interponer un recurso. Revisar y dejar sin efecto esa sentencia. Y en aquel entonces, se analizó la situación del miembro Kriskovich, del miembro de aquel entonces o sea, se trajo a colación, esa rectificación de Voto. Que, a mi criterio, eso sí que es inexistente. Puesto, que aquí dictamos nuestra posición y aquí defendemos nuestra posición y después no podemos hacer nada más. Pero dejando de lado esa consideración, me adhiero al voto del Dr. Kronawetter, en cuanto a la solicitud de extinción de la de la causa. Puesto que expresamente el artículo 31 de la ley 3759 dice: “en su parte final que el juicio deberá concluir”. No dice la sentencia deberá dictarse. El juicio deberá concluir dentro de los 180 días contados de su iniciación. Y aquí, la prueba de que no ha concluido en los 180 días, es que había un recurso, bien o mal planteado, que se interpuso en tiempo y forma en contra de la S.D. N. ° 57. Este recurso, se interpuso en el 02 de junio del 2017. Es decir, estamos prácticamente a seis años de la interposición del recurso. Tiempo que dista mucho de los 180 días máximos que establece la ley 3759. En definitiva, esta causa hasta el momento no ha concluido. Han transcurrido muchos años, desde su iniciación. Por lo que corresponde, declarar la extinción de la misma en esta ocasión”.

La Miembro Hermelinda Alvarenga manifestó lo siguiente: “Me adhiero al voto del Dr. Kronawetter”.

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: “A mi turno también, brevemente aparte de dar mi voto al respecto, también un poco importante abordar el tema como el primer punto que tocaba el Dr. Kronawetter lo cito con mucho respeto, y simplemente, hacer las aclaraciones correspondientes. De hecho, el tema fue incluido en el orden del día, con los puntos que están descritos en el orden del día y el último de ellos, refiere al pedido de revisión, y eso se ha hecho con mucho respeto doctor Kronawetter yo simplemente quiero leer la transcripción textual del acta cuando usted planteó la sesión del 16 de mayo este pedido. Entonces para finalizar nomás quiero poner a conocimiento de los Señores Miembros, porque la Dirección Jurídica es la Dirección más sensible de la Institución. Y, por supuesto, que debe tener la mayor

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

calificación profesional respecto al cargo directivo y a sus funcionarios. Entonces, en el acta justamente por eso solicité, está claramente transcrito: entonces, creo señor presidente que tendríamos que introducir en el orden del día como el primer punto ya está, como segundo punto, evaluar la revisión de la situación del Fiscal Isaac Ferreira, en el sentido que yo me adelanto que están dados los argumentos para admitir y declarar la procedencia, y dejar sin efecto, esa resolución de remoción. A renglón seguido, un poco más adelante, vuelvo a decir, por lo que propongo expresamente señor presidente introducir eso en el orden del día, y ya adelanto mi postura de que tendríamos que revisar y dejar sin efecto esa sentencia de remoción porque conforme a las actuaciones teoría de los actos propios no se tienen los cinco votos coincidentes para una sanción por lo que corresponde la absolución”. Concluidas esta intervención suya Dr. Kronawetter, disculpe que lo mencione en relación al argumento justamente de la de la rectificación del voto que había planteado uno de los miembros en ese momento. Hoy, en este en este estadio lógicamente la moción ya habla justamente de la prescripción de la causa. Pero, en ese entonces, el planteamiento refería a una posible revisión de la causa solamente por eso fue introducida de esa forma en el orden del día. Y por otro lado, también informar a los Señores Miembros que los dictámenes de la Dirección Jurídica las realizan los funcionarios de la Dirección Jurídica en convencimiento pleno y conforme a sus facultades y convicciones plenas. Es decir, nosotros podemos, yo entiendo que podemos tener nuestras opiniones, y de hecho por eso no son vinculantes, pero yo quiero darle la confianza a la Dirección Jurídica con el enorme trabajo que realizan. Que de hecho hacen un gran esfuerzo para poder arrojar toda la información que requiere este Jurado para tomar sus decisiones, por un lado, por otro lado con respecto al tema que nos trae, tengo una posición un tanto distinta. Entiendo el planteamiento, de hecho este es un tema que esta Presidencia los está trayendo a colación, como bien referenciaba el Dr. Kronawetter. Entiendo, que desde el año 2017 se encuentra sin resolverse por a lo largo de estos años habiendo quedado pendiente de resolución esos recursos interpuestos, y hemos abordado inclusive este tema con varios miembros integrantes del Jurado y finalmente esta digamos este pleno toma resolución sobre el caso. Mi posición es que coincido, justamente con la jurisprudencia que se citaba el Dr. Kronawetter, con lo manifestado por el doctor Luis María Benítez Riera. En el sentido de que habiéndose tomado una decisión por parte del Pleno que podemos tenemos referencias de las condiciones en las que se dio esa situación. Habiendo tomado una decisión en ese momento el Dr. Isaac Ferreira se notifica de la decisión presentando un recurso reconsideración eso no fue resuelto. Pasan ocho meses; noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo, abril, mayo. El 31 de mayo se notifica finalmente esa decisión a todas las instituciones y ante eso de vuelta el Dr. Isaac en uso de sus derechos plantea de vuelta el recurso de reposición. Honestamente no estoy seguro que nosotros podamos extinguir una sentencia definitiva del Jurado por este medio. Yo soy del

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

parecer, que en todo caso deben ser rechazados esos recursos. Y el Doctor tendrá lógicamente el plazo correspondiente para poder acudir ante la Corte Suprema de Justicia como lo establece la ley en su apartado de los recursos. Entonces respeto las posiciones. Quería, simplemente hacer esas aclaraciones correspondientes. Y bueno ese es mi voto señores Miembros con las declaraciones correspondientes. Muchas gracias”.

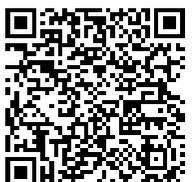
El Miembro Hernán David Rivas manifestó lo siguiente: “En ese sentido, me adhiero a su voto Presidente. Muchas gracias. Y otra cuestión Presidente ahí decía nomás el Ministro de la corte Dr. César Antonio Garay, quería presentar por escrito su votación. Yo no sé, si en esta instancia, se puede hacer de esa forma presidente yo creo que, en esta instancia hay que votar tengo entendido por el adherirse o por el rechazo. Si puede iluminarme Presidente por favor, muchas gracias”.

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: “Así mismo Señor Diputado, justamente por eso le cedemos de vuelta el uso de la palabra al Ministro Dr. César Garay. En nuestro sistema normativo y en nuestro funcionamiento no tenemos esa posibilidad, señor Ministro. Por lo que tenemos que las decisiones se toman digamos en sesión y de manera oral. Así es que y fundada lógicamente Así es que le quiero consultar si está en condiciones de emitir su voto”.

El Miembro César Antonio Garay manifestó lo siguiente: “Si, plenamente presidente. Corresponde principiar que no he finalizado el trabajo escrito porque como usted bien señaló con precisión inexpugnable. El tratamiento así como fue aprobado en la sesión respectiva era ya usted lo dijo para no repetir. Entonces, eso me permitió a mí concluir racionalmente que no estábamos ante la digamos el estadio procedimental, ya de dictar el fallo como ahora se está resolviendo. Lo cual, no hay ningún reparo. Pero, bien valen, ameritan y son pertinentes esas precisiones. Sin perjuicio de hacerlo en su momento cuando me pongan el Presidente y el Colegiado hacerlo por escrito, porque reitero el tema es algo por completo inusual sui generis y es abarcante, no solo de la cuestión concerniente al Jurado de Enjuiciamiento, sino también a otras ciencias jurídicas. Entonces, a fin de dar cumplimiento cabal a lo que yo conocí, agradezco por la recordación, reiterando que no se vino con el instrumento ya finalizado. Vamos a finalizar las próximas horas. Suscribo los fundamentos conmovibles que ha hecho el Presidente en esta ocasión y sin perjuicio, enfatizo de agregar otras reflexiones enteramente jurídicas prescindiendo por completo de lo que concierne a algo que no sea lo que se está tratando en este momento. Y finalmente pongo el resalto que ninguno de los integrantes incluyendo la Senadora fuimos designantes, ni partícipes de ese fallo que años atrás había dictado este colegiado. Muchas gracias”.

La Miembro Hermelinda Alvarenga de Ortega manifestó lo siguiente: “Presidente, escuchando un poco su fundamentación y el agregado del Prof. Dr. César Antonio Garay, quiero rectificar mi voto y coincido con la fundamentación de su posición Presidente. Ese es mi voto y por lo que solicito la rectificación”.

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: *“Entonces, usted lo que está haciendo es rectificar su voto y se está adhiriendo a la opinión dada, en este caso”*.

La Miembro Hermelinda Alvarenga manifestó lo siguiente: *“Así mismo, se está dirigiendo a la opinión dada en este caso por usted Presidente, y el agregado del Prof. Dr. César Antonio Garay. Muchas gracias”*.

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: *“Secretaria por favor si me puede ayudar”*.

El Miembro Manuel de Jesús Ramírez Candía manifestó lo siguiente: *“Cuatro, cuatro Presidente”*.

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: *“Entonces, ante esta votación para el acta este Jurado resuelve no hacer lugar a los recursos de reconsideración”*.

El Miembro Alfredo Enrique Kronawetter manifestó lo siguiente: *“Sí, este lo digo con todo respeto o sea yo estoy muy convencido de lo que argumenté, creo que nosotros tenemos que tener en consideración que en varias oportunidades, en anteriores casos donde se dio el empate automáticamente se tiene favorable la solución más favorable”*.

El Vicepresidente Segundo Óscar Paciello manifestó lo siguiente: *“Gracias, presidente. De acuerdo a los antecedentes que radican en esta institución cuando se producía bajo la vigencia la ley 3759 un empate en las votaciones, ya sea por rechazar y los otros por admitir. El Jurado resolvía siempre lo más favorable para el imputado o para el que estaba haciendo objeto de procesamiento. En consecuencia opino que al haberse producido una votación de cuatro a cuatro, tenemos que entender lo más favorable para la Agente Fiscal Isaac Ferreira. Esa es la posición que deseo establezca el Jurado”*.

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: *“¿Se pone a consideración?”*.

El Vicepresidente Segundo Óscar Paciello Samaniego manifestó lo siguiente: *“Sí, se pone a consideración”*.

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: *“Ponemos entonces a consideración de los Señores Miembros, el planteamiento que hace el Dr. Paciello en cuanto al criterio que viene sosteniendo este órgano constitucional en caso de empate. Respecto a cuándo tenemos un empate, se aplica lo más favorable en este caso al enjuiciado”*.

El Miembro Manuel de Jesús Ramírez Candía manifestó lo siguiente: *“Si presidente y creo que tendría su fundamento en la presunción de inocencia, aunque en este caso no se analiza la presunción inocencia porque fue por extinción. Pero creo que atento a ese estado jurídico corresponde que se otorgue la decisión más favorable. Por lo tanto, me adhiero a la moción del Dr. Paciello. Gracias”*.

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: *“En este caso Doctor, sería justamente aplicar la extinción, que es el planteamiento más favorable”*.

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

El Miembro Hernán David Rivas manifestó lo siguiente: *“Disculpe, lo que plantea el fiscal es admitir, admitir verdad la reposición”*.

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: *“El voto del Dr. Kronawetter es directamente aplicar la extinción Señor Diputado”*.

El Miembro Hernán David Rivas manifestó lo siguiente: *“Pero eso no es lo que se planteó Señor Presidente.”*

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: *“No, eso fue lo que se planteó, yo planteo un voto distinto y ambas mociones quedaron con cuatro votos cada una. Entonces ante el empate se aplica lo más favorable, en este caso al enjuiciado, sería la extinción Diputado. Ese es el criterio queremos saber si está de acuerdo Diputado”*.

El Miembro Hernán David Rivas manifestó lo siguiente: *“No Presidente, no estoy de acuerdo”*.

El Miembro César Antonio Garay manifestó lo siguiente: *“Si con mucho gusto, rememoro que mi integración a ese colegiado constitucional es muy reciente. Es decir, no conozco a cabalidad los pronunciamientos de los que se han hecho ahí referencias de los cuales no puedo absolutamente en duda la veracidad tanto de sus dichos como de los demás integrantes concernientes a la solución fáctica. Repito, no jurídica porque no están las leyes. Entonces, le han dado solución fáctica en casos de empate, yo no conozco y tengo que asumirlo con toda decencia humildad y franqueza, cuáles han sido esos, no solamente los fallos, sino que también esas decisiones que se está invocando. Ahora si la normativa que me han remitido voy a solamente de rememorar dice: “el Jurado deliberará válidamente con el quorum de cinco de sus miembros, dictará sentencias definitivas con la presencia de al menos seis de sus miembros y un mínimo de cinco votos coincidentes”. Esto también en lo que a mí me concierne llama a la reflexión y entonces, me encuentro en esta digamos coyuntura por un lado, yo no conozco los antecedentes, porque salvo casos muy esporádicos y para cubrir; excusaciones, inhibiciones y recusaciones. Pero en esos no ha habido nunca y recuerdo muy bien empates. Así que, con estos fundamentos presidente yo voy a que me sea permitido entonces, empezar por escrito. Con el agregado, si se quiere condescendiente que no conozco los fallos del Jurado Enjuiciamiento donde se haya finalmente dispuesto lo que se está aquí proponiendo. Reiterando que en absoluto dudo de la veracidad de los dichos tanto de los compañeros que han hablado. Gracias”*.

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: *“Señor Ministro muchas gracias, solamente para referenciar Señor Ministro, estamos hablando de una causa que fue juzgada, bajo la ley anterior, la cual requería cinco votos. Pero para que entendamos, cada uno ha sentado posición, respecto al caso, son cuatro votos en un sentido, cuatro votos en otro sentido. El resuelve es el que en todo caso se adoptaría como el más favorable al Enjuiciado. Eso no obsta a que cada posición, salvando los*

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

votos de cada Miembro va a quedar asentados en la resolución para que se entienda Señores Miembros”.

El Miembro Manuel Dejesús Ramírez Candia manifestó lo siguiente: “Si Presidente, yo creo que la ley anterior tiene la misma disposición y creo que el actual artículo 7 establece que la toma de decisiones es con el voto afirmativo de cinco Miembros. Por lo tanto, yo tampoco conozco esa cuestión de los antecedentes y por más que existan antecedentes, la disposición normativa es clara. Yo creo que hay que tener en cuenta eso”.

El Miembro Hernán David Rivas manifestó lo siguiente: “No, quería nomás decirle lo que leyó el Ministro Profesor Dr. César es la nueva ley, nosotros tenemos que guiarnos con el proceso con la ley anterior. Por eso nomás, eso nomas quería agregar Presidente. Muchas gracias”.

El Vicepresidente Primero Ramón Retamozo manifestó lo siguiente: “Muchas Gracias Presidente. Nada más, que yo creo que ya hemos sentado nuestra posición. Yo nada más, en vista de que tenemos después de sentar nuestros votos y, el resultado es de cuatro y cuatro, y esta situación es, no tiene antecedente de tratar después de dos, serían después de seis años. Ya que los miembros en aquel entonces del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrado no han atendido, no han resuelto el pedido de reconsideración y el recurso de reposición, presentado en aquel entonces. Hoy nosotros, ya que estamos fuera de plazo no podemos resolver a favor ni en contra, el pedido de reconsideración, y mucho menos el pedido del recurso de reposición. Y, yo quiero mantenerme firme en mi voto Presidente, la de acompañar los fundamentos expuestos por el Miembro el Dr. Kronawetter y le he solicitado justamente en su momento la aclaración, de que se extingue la causa y no es una revisión, el estudio de reconsideración y reposición, eso es lo que lo que hemos decidido Presidente. Muchas gracias”.

El Miembro Alfredo Enrique Kronawetter manifestó lo siguiente: “Gracias Presidente, yo en primer lugar adherirme a la propuesta, obviamente del Dr. Paciello por una cuestión de coherencia interpretativa, pero quiero hacer mención de una de un argumento más, y le pido que me tengan paciencia porque creo que se trata un tema que va a marcar un criterio muy importante para el ámbito del Jurado. El artículo de la ley aplicable a este caso, el artículo 7, atiendan bien Excelencias lo que dice: “El Jurado deliberara válidamente con la presencia por lo menos cinco de sus miembros y dictará sentencias y autos interlocutorios con el voto coincidente del mismo número de miembros”. Es decir, si vos tenes cinco votos en cualquier sentido la resolución tiene esa misma virtualidad, pero no se tiene la virtualidad y aquí se aplica lo que señala el Dr. Oscar Paciello y que hizo referencia también en su voto el Ministro Manuel Ramírez Candia, el artículo 17 inciso 1) de la Constitución que hace referencia a que en el proceso penal o en cualquier otro del cual pudiera derivar pena, sanción, toda persona tiene derecho a que sea presumida su inocencia. Y a eso le agrego el artículo 45 porque

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

acá estamos frente a una situación, el artículo 45 de la Constitución habla de los Derechos y Garantías no enunciados y dice: “La falta de derecho, los derechos de garantías que expresamente no estén reconocidos en esta Constitución y que se refieran al respeto a la dignidad humana se entenderán como admisibles en este ámbito. La falta de ley reglamentaria no podrá utilizarse para negar o menoscabar la vigencia estos derechos”. Lo que no se reglamentó es ¿qué pasa cuando hay empate de cuatro votos? Pero lo único claro que no se tiene los cinco votos coincidentes. Entonces, yo quiero aplicar también ahí porque algún argumento del derecho tenemos que ir siempre, porque el derecho es tan amplio y forma parte del Derecho Público. Entonces, me voy a lo que dispone la Ley 6715 que habla del procedimiento administrativo, cuyo artículo 2, ese es otro argumento, y dice: “Ámbito de Aplicación, esta ley se aplicará a los procedimientos y actos administrativos de todos los organismos y entidades del Estado cuando realicen en funciones administrativas”. Nosotros, no analizamos actividad jurisdiccional porque según la Constitución solo el Poder Judicial puede conocer, entender y decidir en asuntos de carácter contencioso. O sea, la jurisdicción es única, exclusiva y excluyente del Poder Judicial. En ese sentido, voy a los grandes principios que regulan nada más y nada menos que este procedimiento, ¿Y cuáles son los principios jurídicos de esta ley que es ley posterior, incluso a la nueva ley del Jurado? Voy al artículo 32 Aplicación De Principios Jurídicos dice y voy al literal M) Interpretación Pro Homine, “la interpretación de las normas debe hacerse exclusivamente para tutelar los derechos de las personas y su dignidad. Así atiendan bien, como restrictivamente para determinar las limitaciones a tales derechos, cuanto mayor es la invasión de los derechos de las personas; tanto más, debe estar justificado el acto administrativo. Así como: a mayor discrecionalidad, mayor exigencia de motivación”. Por ende Excelencia, y con todo respeto sumado a lo que ya señaló el Dr. Oscar Paciello, también quiero sumar el argumento del Pacto San José Costa Rica, que hace referencia al principio pro homine está reglamentado en una ley que regula los procedimientos administrativos y nosotros regulamos precisamente una parte de ese procedimiento administrativo porque carecemos de jurisdicción por eso no somos órgano jurisdiccional. Somos Jueces de Jueces. Y tenemos un estándar distinto que se denomina organismo extra poder y funciones que van más allá de la trílice que establece las funciones primarias del estado: Administración, Legislación y Jurisdicción. Nosotros, no tenemos ninguna de las tres funciones primarias y tenemos las funciones secundarias que corresponden a los organismos extra poder. Por eso voto por la solución más favorable con base reitero a estos Principios Constitucionales, Convencionales y a la Ley”.

El Vicepresidente Primero Ramón Retamozo manifestó lo siguiente: “Presidente, con todo respeto a Usted Presidente y a los Señores Miembros, así como lo dijo recién el Dr. Kronawetter somos Jueces de Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, y estamos teniendo una duda, y esta duda Presidente, yo creo prudente declarar un cuarto intermedio para

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

finalizar, ya que hemos emitido, ya nuestros votos cada uno pero, sería muy importante para la fundamentación de la sentencia o de la resolución de este Jurado declarar cuarto intermedio. Es mi moción, Presidente”.

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: *“Muchas gracias, señor Senador. La realidad es que no tenemos nomás establecido el cuarto intermedio en el estadio de votación”.*

El Vicepresidente Primero Ramón Retamozo manifestó lo siguiente: *“El estadio de votación Presidente cada uno ya hemos emitido nuestros votos”.*

La Miembro Hermelinda Alvarenga de Ortega manifestó lo siguiente: *“Sí, voto por el cuarto intermedio Presidente, por favor”.*

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: *“Senadora, no tenemos posibilidad de cuarto intermedio en estadio de votación por favor”.*

El Vicepresidente Segundo Óscar Paciello Samaniego manifestó lo siguiente: *“Gracias Presidente, los votos han sido emitidos, hay cuatro votos por hacer lugar a la extinción de la acción, puesto que la causa no ha concluido hasta la fecha, y hay cuatro votos por rechazar esta posibilidad y mantener lo resuelto en la sentencia. Conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 17 de la Constitución que trae su normativa de rango legislativo con la ley de procedimientos administrativos, que muy bien ha indicado el Dr. Kronawetter tenemos que estar a favor de lo que sea más favorable a la persona afectada. Vamos al principio indubio pro reo, al principio de la presunción de inocencia, que le asista todo ciudadano. En consecuencia, no se trata ya de votar, sino de aplicar no más la consecuencia que pacíficamente ha venido adoptando el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrado, bajo la vigencia de las legislaciones anteriores. Esa es mi posición Presidente”.*

El Miembro Manuel de Jesús Ramírez Candía manifestó lo siguiente: *“Presidente, creo que el único tema en discusión ahora y no sé, si ya se sometió a votación, es aplicar o no el principio de la situación más favorable en el caso de empate. Porque aquí se dio empate verdad. Eso, ya se decidió, ya hay empate. Por lo tanto, nosotros habíamos invocado la posibilidad a que en caso de empate se otorgue la situación más favorable al enjuiciado, y hay otra posición. Entonces, eso nomás es lo que está en juego ahora. Y yo creo que esa decisión podría eventualmente ser objeto de suspensión para que se trate en otra fecha, porque hay situaciones que se pueden dar y que no está, es cierto previsto en la normativa y que nosotros vamos supliendo en la práctica. Así es. Muchas gracias Presidente”.*

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: *“A mi turno Señor Ministro, yo también quiero colaborar con esta reflexión para los Señores Miembros, se ha dado la votación, cuatro votos en un sentido, por la digamos por declarar la extinción y dejar sin efecto la sentencia definitiva ese sería el resuelve, y cuatro votos por en este caso rechazar los recursos y que en este caso tenga la opción de recurrir ante la*

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

instancia de la Corte Suprema de Justicia. A mí me hace nomás ruido. Yo entiendo, que el planteamiento es activar el principio constitucional principalmente del principio de inocencia. Y ante un empate activar ese principio pero estamos hablando de una sentencia definitiva que, por un lado, se sostiene con razón de que se plantea un recurso y que no fue resuelto en todos estos años, pero yo entiendo que estamos en una laguna, que a mí me hace mucho ruido la manera en que creo que tenemos que ser cuidados en cómo resolverla, porque la decisión se tomó en su momento con cinco votos. Y, que ahora por cuatro votos se tome una decisión distinta de dejarla sin efecto. Me hace mucho ruido, honestamente, y yo quiero adherirme a la posición del ministro Manuel de Jesús Ramírez Candia en todo caso de postergar este punto y ver cómo resolver. Porque la realidad es que la ley 3759 tampoco establece un mecanismo de solución ante los empates. Así es que, yo me adhiero a la posición del Ministro”.

El Miembro Alfredo Enrique Kronawetter manifestó lo siguiente: “Gracias Presidente, ya fui por el Derecho Público, vamos por el Derecho Privado. Entonces, ahora, ley 1183/85 Código Civil. Y qué dice el artículo 6 del código civil que está dentro De Las Disposiciones Generales del libro preliminar el título preliminar dice: “Los jueces no pueden dejar de juzgar es el primer mandato no pueden dejar de juzgar en caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes. Si una cuestión no puede resolverse por las palabras, ni el espíritu de los preceptos de este código, se atenderán en consideración a las disposiciones que regulan casos o materias análogas y en su defecto, se acudirá a los principios generales del derecho” lo cual como dice: la segunda la primera solución no está dada por la ley del Jurado porque no se puede resolver por la palabra y el espíritu lo preceptos en este caso de la ley del Jurado. Entonces, quiero ir al artículo del Derecho Público y acá sí ya vamos a utilizar un artículo que es muy bueno dice artículo 13 de la ley 1286/98 porque es una materia análoga, estamos hablando de sanciones. ¿Y qué dice el artículo 13 del código procesal penal?, dice:” Generalidad los principios y garantías previstos por este código serán observados y acá quiero que los subrayados míos: serán observados en todo procedimiento a consecuencia del cual pudiera resultar una sanción o cualquier resolución restrictiva la libertad y ahí voy al artículo 5 que dice, te está diciendo que estos principios que van del uno al doce, el trece te habilita al principio de generalidad en todo procedimiento del cual podía resultar una sanción estos principios. El 5 dice: “en caso de duda, los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado”, o sea ya nos fuimos por derecho privado que me permita a mí a ir al derecho público porque es una analogía acá estamos hablando un régimen disciplinario que aplica sanción. El código civil, te dice: “que se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos o materias análogas”. No importa la clasificación ya del derecho positiva acá, lo que importa es que esta materia también establece sanciones y establece principios de comprensión en caso de la insuficiencia de las palabras o el espíritu la ley no se puede resolver. Entonces, tenemos que darle

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

solución o de por último aplicamos los principios generales el derecho, que es el principio pro homine que está en todos los fallos la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo que no podemos es dejar es juzgar y con todo respeto, lo digo pedir un cuarto intermedio ¿para qué? es para no resolver porque ya están emitidos los votos acá tenemos que dar la consecuencia nomás, pero yo creo que tenemos que hacer un poco un esfuerzo para dar una respuesta a esto que ya votamos. Entonces, les pido compañeros, colegas del Jurado que resolvamos conforme a los principios generales o a estas normas que son análogas y que perfectamente encajan así que yo voto por no proponer y que le demos la solución más favorable como propuso este el Dr. Oscar Paciello y también se adhirió el Ministro Ramírez Candia”.

El Miembro Hernán David Rivas manifestó lo siguiente: *“Gracias Presidente, me dieron el voto emitido por el ministro Manuel de Jesús Ramírez Candia que es la de posponer para definir esta cuestión esta cuestión. Muchas gracias”.*

El Vicepresidente Primero Ramón Retamozo manifestó lo siguiente: *“Presidente, yo solicité la postergación para nuestra resolución, ya no así modificar nuestros votos, estamos cuatro y cuatro estamos en estadio de votación los ocho miembros ya han emitido ¿ocho estamos presentes? Verdad, los ocho miembros ya han emitido sus votos. La senadora Hermelinda ha rectificado su voto. En el estadio de votación, uno puede rectificar su voto en este estadio en el momento de que se está votando uno puede rectificar su voto, cerrado o levantado de esta sesión uno ya no puede rectificar su posición. Eso nada más Presidente, yo había solicitado, ya no volver a votar para aclararte esto, Dr. Kronawetter, solamente estamos teniendo duda en caso de empate, en este caso cuatro y cuatro votos. Por eso nada más, que estamos en la vidriera de la ciudadanía toda, entonces no podemos equivocarnos, ni en lo más mínimo presidente. Gracias”.*

La Miembro Hermelinda Alvarenga manifestó lo siguiente: *“Presidente, estoy con la postergación. Voto por la postergación para que esto se pueda definir en la siguiente sesión. La postergación, determinará el pleno, si por cuantos días. Pero, estoy por la postergación Presidente. Muchas gracias”.*

El Miembro César Antonio Garay manifestó lo siguiente: *“Considerando los argumentos y reflexiones que hizo el Ministro Manuel Ramírez como también el senador Retamozo, no encuentro ningún obstáculo, en cuanto a esa eventualidad. Por el contrario, puede arrojar todavía más luz a nuestros intelectos en la reflexión más acabada y exhaustiva del caso, en cuanto hace a la consecuencia del fallo en los casos de empate. Ergo vamos a resolver ya se ha resuelto en cuanto al juzgamiento de lo que se había propuesto la cuestión propuesta como decimos en él, la ciencia procedimental y lo que queda a mayor reflexión es lo que estábamos escuchando, en cuanto hace a las consecuencias táctica y estoy reiterando el término de la situación final cuando se juzgan en habiendo empates. Así que no tengo ningún reparo Presidente, en absoluto. Gracias”.*

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: *“Con esto tenemos mayoría para la postergación entonces queda postergado para la siguiente sesión el presente punto de estudios de recursos de reconsideración, reposición de la causa.*

El Miembro Manuel de Jesús Ramírez Candía manifestó lo siguiente: *“No, presidente. Perdón, precisamente, la consecuencia del empate solamente eso es lo que se posterga”.*

El Vicepresidente Segundo Óscar Paciello Samaniego manifestó lo siguiente: *“La decisión Presidente ya está tomada”.*

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: *“Totalmente, quiero no más dejar en claro para tranquilidad, o sea, y me corrigen si no es así. Si bien estamos en estadio de votación, pero estamos respecto a una decisión a tomar sobre el punto que yo entiendo que podemos postergar que realmente tenemos facultades de postergar. Por eso creo que lo más saludable es postergar cada uno tiene su posición asumida, y bueno trabajaremos un poco en ver cómo, qué decisión finalmente se toma al respeto en la próxima sesión. Así que queda postergando entonces la Causa N° 20/12. La consecuencia de la decisión. De hecho, todas las posiciones serán transcriptas en el acta, tal cual y sobre esa base se reabrirá el debate en la próxima sesión. Estamos de acuerdo. Muchas gracias”.*

Como tercer punto del Orden del día, estudio de solicitud de revisión de la causa n.º 185/2019 caratulada “ABG. JORGE EDUARDO LÓPEZ LOHMAN, Agente Fiscal de la Unidad Penal n.º 03 de la ciudad de San Pedro de Ycuamandyyú, Sede Fiscal del Departamento de San Pedro s/ Enjuiciamiento”; la Abg. Rosmy Cáceres manifestó lo siguiente: *“En primer lugar, atendiendo al escrito presentado en la sesión anterior señor Presidente, respetuosamente solicito que el señor Presidente, como así también el Diputado Rivas se inhiban. Buenas tardes a todos y todas, como venía refiriendo señor Presidente, en la sesión anterior hicimos la presentación de un escrito que se comprometieron los señores Miembros a darle una lectura para el día de la fecha, espero que haya sido posible para ustedes realizar ese trámite debido al trabajo innumerable y bastante difícil que tienen que realizar todos los días. Uno de los puntos esenciales de ese escrito hace referencia a la inhibición que hemos solicitado respecto a la participación y votación del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, y también del diputado Rivas, en razón de que estos dos Miembros han participado anteriormente en la destitución del Fiscal Jorge López Lohman, entonces para el supuesto caso que el señor Presidente continúe participando, yo le solicito respetuosamente que por decoro y delicadeza al menos omita votar, voz y voto de ambas personas, es un derecho que tiene todo justiciable y cualquier persona cuando siente que está en riesgo la parcialidad evidentemente que acá no puede haber parcialidad considerando que hubo una sentencia anterior, imparcialidad perdón, una sentencia anterior por supuesto que genera desconfianza en nuestra parte su participación, esto como yo le manifesté los otros días cuando estuve solicitando copias del usuario del*

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

expediente 185/2019, en que usted me manifestó que otorgar el usuario era una facultad del Presidente del Jurado, y que a pesar de haber recibido el día en que hice la presentación por escrito un usuario a mi correo electrónico sin haber podido acceder tengo la prueba de ello porque está en mi correo electrónico los números y letras del usuario que me otorgaron, no pude tener acceso ni ese día ni los días subsiguientes, motivo por el cual tuve que acercarme hasta el Jurado y pedí una audiencia con alguien que pudiera darme una solución, es por ello que primero recurrí al Miembro que se encontraba presente el Doctor Enrique Kronawetter, y luego obligatoriamente ante la respuesta que recibí tuve que entrevistarme con usted, en dicha ocasión le pedí por favor que se inhiba, como así también que me de argumentos jurídicos válidos para que yo pueda tomar conocimiento de la negativa a acceder a la información que había en el expediente 185/19 relacionado al enjuiciamiento del Fiscal Jorge López Lohman, hasta hoy día no recibí ningún tipo de respuesta, ni por escrito ni de forma oral, ningún funcionario, absolutamente nadie del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se dirigió a mi persona o al correo electrónico para hacerme llegar lo que yo le pedí respetuosamente al señor Presidente, que por favor me haga llegar por escrito el motivo por el cual yo no podía tener acceso al usuario y a las constancias de lo que había sucedido obstante traté con lo que pude conseguir traté de preparar entonces unos fundamentos jurídicos facticos y jurídicos que puedan apoyar este pedido de revisión que hemos realizado, las hijas de Jorge y también yo como la madre de su hijo menor de edad, Mateo. Quiero brevemente nada más señalar algunas circunstancias muy importantes que hacen al fondo de la cuestión, quizás, si bien es cierto el Presidente dijo, todavía no sabemos si es que se va llevar adelante la revisión o no por eso no le podemos dar intervención, hay una ley de transparencia que está en el portal de Jurado donde vi sí que todas las personas tenemos derecho al acceso de la información, inclusive hay el mismo formulario que yo llené acá en el Jurado está ahí para que cualquier persona llenar, enviar a través de la web y recibir información, bueno, como dije voy a hacer referencia a algunos hechos muy importantes a pesar que no tengo el expediente, me hubiese gustado tener el expediente para poder tomar mejor nota de lo que voy a decir, pero quiero resaltar circunstancias que pude apreciar del A.I de iniciación y de la S.D. de destitución del caso de Jorge Eduardo López Lohman. Tenemos que el 03 de junio del año 2019, Vicente Andrés Ferreira presentó una denuncia en contra de Jorge Eduardo López Lohman ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y también de la Dra. Fani Aguilera, ambos fiscales de la ciudad de San Pedro de Ycuamandyyú. En el mes de noviembre del año 2020, el Dr. Jorge Bogarín fue electo como representante del gremio de abogados ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el 09 de febrero del año 2021, veinte meses después de haberse presentado la denuncia, el amigo de Vicente Ferreira el Dr. Jorge Bogarín desempolva el expediente veinte meses después y trae la denuncia para que sea estudiada por el Pleno del Jurado de Enjuiciamiento de

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

Magistrados, una denuncia que estuvo dormida durante veinte meses, vemos que por llamativamente después de que es elegido este representante del gremio de abogados sale a la luz otra vez, es así que en esa misma resolución en que se inicia el procedimiento como el punto número uno se rechaza la denuncia por que no reunían los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley n.º 3759/2009 considerando que el señor Vicente Ferreira, no era parte, no era profesional, no era litigante, por lo tanto, no se encontraba afectado para iniciar el juicio a través de una acusación particular, llamativamente el preopinante fue el Dr. Jorge Bogarín y deciden entonces a iniciativa del mismo y con un largo fundamento, abrir de oficio la causa, se suman a esto algunos Miembros, otros manifiestan que no era motivo para abrir de oficio la investigación entre ellos el Dr. Luis María Benítez Riera dando una explicación acabada de los motivos por los cuales el consideró que no procedía a abrir la investigación en contra de Jorge, es así que el resuelve de esa resolución, la Dra. Gladys Módica voto por el archivo, la Dra. Mónica Seifart por el archivo, el Dr. Silva Facetti iniciar de oficio, el Diputado Hernán Rivas iniciar de oficio, y así fue que entonces consiguieron los votos para que esta causa se inicie, y también por un lado se declare inadmisibile la denuncia por mal desempeño pero que se inicie de oficio, llamativamente como digo después de veinte meses, después de la elección del Dr. Jorge Bogarín, notorio amigo de Vicente Ferreira, eso ya ha quedado demostrado, yo hoy esta tarde pedí que me habiliten audios y que me habiliten también para ver imágenes de fotografías para que este tribunal pueda apreciar algunas fotografías y algunos mensajes que han postado los hermanos Ferreira, Vicente y su hermano Blas, en apoyo a la campaña política del Dr. Jorge Bogarín, en asados, en festejos de cumpleaños, en momentos importantes íntimos inclusive, me refiero íntimos, un festejo de cumpleaños es una cuestión íntima no es una cuestión gremial, un asado o un festejo o sacarse la foto con un menor de edad y decir que lindos los regalos que el tío dio o gracias al tío, es una foto que revela intimidad de trato. La persona encargada no sé quién es la que va proceder a levantar esas fotos, por favor”.

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: *“Eso está disponible Dra., y se ha dado la instrucción para cuando usted solicite para que se pueda proyectar eso”.*

La Abg. Rosmy Cáceres manifestó lo siguiente: *“Sí, muy bien. Luego de haberse entonces habilitado el expediente nuevamente, el 09 de noviembre del 2021, nueve meses después, el 09 de noviembre de ese mismo año, sale la resolución de destitución de Jorge, en esta resolución notamos que no pude comprobar como fue el proceso pero leyendo la resolución puede ver que la cuestión Jorge contestó traslado, no conozco los términos de su traslado por el mismo motivo que ya mencione, se declara la cuestión de puro derecho y se resuelve la sentencia de destitución nada más y nada menos. En relación a esto, quiero también señalar lo manifestado recientemente por el Dr. Kike*

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

Kronawetter en la causa que estuvo siendo examinada anteriormente, en relación al plazo que tenía el Jurado para dictar sentencia. El Dr. mencionó que tenían ciento ochenta días para terminar desde el inicio, el inicio fue entonces como dijimos el 09 de febrero la sentencia recayó en 09 de noviembre, es decir, sobrepaso con creces el plazo de los ciento ochenta días, esa es una cuestión que el Jurado de Enjuiciamiento tiene que examinar siempre, la vigencia de la acción, se encuentra o no se encuentra pendiente, porque la vigencia para dictar una sentencia para que el Estado pueda remover a un magistrado, a un fiscal de su cargo, es necesario examinar si es que tiene la potestad de hacerlo, y si es que no solamente la potestad que le viene de la ley sino que se encuentra dentro del plazo que la ley le obliga a dictar una resolución definitiva, evidentemente que en el caso de Jorge no fue así. Todas estas cuestiones que estoy mencionando ya no están solamente violando leyes procesales o leyes nacionales, nosotros acá señores estamos ante la violación de derechos convencionales ante la violación de plazo razonable, ¿cuánto tiempo tiene el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados para recibir una denuncia?, ¿para decir que la denuncia no reúne los requisitos de una acusación particular?, ¿cuánto tiempo tiene para dictar la sentencia?, pasaron treinta meses desde que Vicente Ferreira presentó su denuncia hasta que Jorge López Lohman fue destituido. Hay que tener en cuenta acá que el plazo razonable tiene varios elementos y uno de los elementos es la actitud de las autoridades, que actitud toman las autoridades, pasaron veinte meses sin que haya un pronunciamiento, y él continuaba esperando para saber cuál podría haber sido el resultado de su proceso. Quiero nada más, a modo de mención, decir entonces cuales son los elementos que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos para decir si un acto fue solucionado o no dentro del plazo razonable y son: la complejidad del asunto, se trataba supuestamente de un asunto que se refería a una imputación realizada al señor Vicente Ferreira y que luego con posterioridad a la imputación se produce una inhibición del fiscal, complejidad del asunto cero porque el Dr. Luis María Benítez Riera explico muy bien en el A.I. que dio inicio al proceso diciendo que era obligación de él imputar ante la sospecha o ante el conocimiento de hecho que podrían tener características de un hecho punible, no haberlo hecho sí podría haber configurado mal desempeño de funciones, además se le estaba a él, cuestionando el hecho de que supuestamente correspondía la inhibición de un testigo y eso sabemos muy bien que no existe en el Código Procesal Penal, están muy bien especificadas ahí cuales son las causales por las cuales un fiscal debe imperativamente apartarse de entender en una causa, y que en este caso, repito, no se encontraban establecidas tal como lo dijo el señor Vicente Ferreira. Otro elemento del plazo razonable es la actividad de las partes, en dos años nunca se vino, digo yo porque no tengo el expediente, pero creo que así habrá sido, por eso no se solucionó antes, es que las partes realmente el señor Ferreira el denunciante, realizó algo para impulsar el procedimiento, ¿cuál fue la conducta de las autoridades judiciales?, la conducta del Jurado de Enjuiciamiento de

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

Magistrados que tuvo dos años, veinte meses casi, una denuncia sin darle una salida y decirle que no se encontraban reunidos los requisitos para que sea considerado como una acusación particular y, otro aspecto muy importante que tiene la Corte Interamericana en relación al plazo razonable es la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, al momento en que se saca la destitución de Jorge, él estaba gravísimamente enfermo, estaba con un cáncer en avanzado estado, sin embargo, pasó por alto precisamente la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso y quitaron como si nada una resolución de destitución. Quiero manifestar también que la imparcialidad del señor Bogarín, la falta de parcialidad y la imparcialidad notoria es manifestada a través de la amistad con el denunciante que no pudo reunir las características de una acusación particular pero quiero también remarcar lo que dijo el Dr. Ramírez en un libro que se llama el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y me permito leer brevemente porque es sumamente interesante cuando señala él en su obra cuanto sigue, la lectura es textual de lo que está en el libro el Jurado de Enjuiciamiento de , del Dr. Ramírez y dice: el Jurado de oficio es competencia del Jurado de Enjuiciamiento y constituye una abierta violación del derecho al Juez imparcial prevista en el artículo 16 de la Constitución Nacional, el derecho al Juez imparcial es reconocida a todas las personas sometidas a proceso del cual pueda recaer sanción y el proceso ante el Jurado implica la posibilidad de pérdida del cargo desempeñado lo cual constituye una sanción de extrema gravedad para el Magistrado judicial, la competencia oficiosa del Jurado para iniciar el enjuiciamiento afecta la imparcialidad de sus Miembros que asumen el rol de Juez y parte, por lo que esta habilitación debe ser expulsada del orden jurídico nacional porque afecta garantías sustanciales del debido proceso vigente en nuestro orden constitucional, ilegal en el caso de denuncia oficiosa que violenta los derechos del procesado y devuelve la inquisición en el seno de dicho órgano de control, eso fue lo que paso con Jorge López Lohman, la inquisición pura, el Dr. Jorge Bogarín se constituyó en su verdugo que revivió un proceso que estaba durante 20 meses dormido, poco después de ser electo trae el expediente, mira, no se reúnen las características, de oficio vamos a abrir, se convirtió en juez y parte, y también preopinante en el momento de la destitución. Creo que la violación del artículo 8 punto 1) del Pacto de San José de Costa Rica se encuentra más que evidenciado, la violación del plazo razonable para dictar esa resolución de destitución al no respetarse los ciento ochenta días, al no respetarse un tiempo prudencial, no puede tener el Jurado por tiempo indeterminado una denuncia sin dar una solución al ciudadano, al justiciable, se encuentra demostrado, y no solo ello, también hubo violación del debido proceso de la defensa ¿el verdugo que hizo?, no abrió la causa a prueba a pesar de que Jorge pidió, pidió la habilitación de la causa a prueba pero no se le dio, se declaró la cuestión de puro derecho, que interesante hubiese sido que ustedes, mejor dicho, me rectifico, los que estuvieron anteriormente y que están

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

escuchando le hubiesen visto a él, acá sentado, enfermo, pelado, apenas, con poco peso, perdió muchísimo peso con la enfermedad que tuvo, así como hoy los fiscales estuvieron acá defendiéndose, entonces se le debió dar la oportunidad también a él de venir a sentarse acá, a defenderse, para que puedan saber, es muy importante el principio de inmediación, también acá en esta instancia. La violación de los derechos de Jorge López Lohman fueron evidentemente violados, y no es solamente eso, el 09 de noviembre cuando se dictó la sentencia condenatoria ya había una ley administrativa, que si bien, todos los procesos iniciados con la otra ley, debían finalizar con la misma, hay también un principio por el cual si una ley beneficia, sea procesal o penal, a la persona procesada, puede ser aplicada, pero ¿cómo iba a ser aplicada?, si acá no se le dio oportunidad a él de escuchar y de pedir nada, se declaró la cuestión de puro derecho, se violó su derecho a defenderse, a decir quiero que se me aplique la nueva ley, porque es una ley que me favorece, porque al menos intenta hacer una medición correcta de la sanción, y no en forma arbitraria como hicieron con él, en que directamente sin estudiar los antecedentes, como hoy escuché que una fiscal dijo, tuve tantas imputaciones, tuve tantos juicios orales, tuve tantos, sin escuchar un solo argumento a favor o en contra de él, le destituyeron, él nunca tuvo denuncias, ni en sede administrativa, no tuvo sumarios administrativos en el Ministerio Público, nunca tuvo otras denuncias acá, nunca tuvo amonestaciones, pero por haber imputado a la persona equivocada, fue vil, cruel y cobardemente destituido, porque fue un acto de cobardía destituirle a una persona en su condición, dejarle sin trabajo, dejarle sin salud, fue una sentencia cobarde. Algún día, todos los que participaron, todos con nombres y apellidos, y que votaron por la destitución, van a figurar en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque esto no vamos a parar acá, es por eso que, como un paso previo a las instancias internacionales, buscamos siempre que los asuntos internos sean solucionados primero, antes de dar, para ver cuál es la conducta estatal, ya pudimos observar cual fue la conducta estatal en el Congreso, el rechazo de juicio político, conducta estatal, prueba a favor, prueba que al Estado no le interesa, ahora hay una investigación de tráfico de influencia, vamos a ver qué pasa, le doy poco crédito a ese resultado, pero sea cual fuese el resultado, prueba, los resultados van a ser pruebas para las instancias internacionales, es por eso que nosotras como familiares, las hijas, mi hijo, solicitamos que se haga una revisión en base a lo que establece la Constitución Nacional en el artículo 17 punto 4), que sea aplicada la Ley 6715 de Procedimientos Administrativos que señala claramente en el artículo 11 lo siguiente: habiendo procedimiento prescrito en la ley o reglamento el acto debe ceñirse a él, en su defecto, la autoridad administrativa puede adoptar el procedimiento que estime más adecuado para satisfacer los intereses públicos en el marco del respeto de los derechos constitucionales de las personas, claramente dice si no hay, hay que hacer el procedimiento, porque hay que salvar el respeto de los derechos constitucionales de las personas. Igualmente quiero

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

señalar que en el artículo 20 establece cuales son las causales de nulidad, una de ellas es la inexistencia del presupuesto de hecho, la falta de causa o la falsa causa, en este caso hubo falta de causa o la falsa causa para echarle a Jorge López Lohman, hubo inobservancia total y absoluta del procedimiento exigido en la ley, especialmente a las relativas a la defensa del particular afectado, a pesar que pidió la apertura de la causa a prueba, quizá tenía testigos, otros medios probatorios, alguna cuestión, se declaró la cuestión de puro derecho y se llamó ya directamente para dictar sentencia, además que, también se violaron las reglas del debido proceso, en cuanto a lo establecido del plazo para dictar sentencia, la resolución definitiva del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Nos habla también esta misma ley, en el artículo 21, la revisión de oficio de los actos nulos, concatenando con las causales de nulidad, que pueden ser revocados o sustituidos por razones de ilegitimidad, aun en sede administrativa. Es decir, estamos exponiendo, estoy exponiendo un abanico de ideas a los efectos que este Jurado pueda tomar una determinación justa, que pueda limpiarse el nombre, el honor de Jorge López Lohman, que se pueda ver si realmente hubo un juez imparcial, si realmente la sentencia fue dictada en tiempo, si realmente se violó o no el derecho de Jorge al declararse la cuestión de puro derecho cuando que él pidió la apertura de la causa a prueba, y finalmente si no es así, que se pueda entonces rectificar el error para que al menos este Jurado no lleve la carga de haber tenido un comportamiento estatal inadecuado, estamos agotando instancias internas, estamos agotando, en el escrito que presentamos ofrecimos también el procedimiento subsidiariamente, el procedimiento del Código Procesal Penal, pero notamos que también existe una abertura total a la aplicación del procedimiento de la Ley de Procedimientos Administrativos, que ya se encontraba inclusive vigente en el momento en que Jorge Eduardo López Lohman fue destituido. Quiero nada más para finalizar señores, hacer mención a algunas resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la imparcialidad del juez y los casos en que fue, y porque motivo fueron declaradas, en el caso, por ejemplo: Petro Urrego vs. Colombia, el Tribunal ha señalado que el derecho a ser juzgado por un juez o Tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso que permite que los Tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes del caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. Así la imparcialidad del Tribunal comporta que sus integrantes no tengan un interés directo, posición predefinida ni preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia, o sino que actúen única y exclusivamente conforme y movidos por el Derecho. Una cuestión muy relevante también que quiero señalar, considerando que recientemente en el caso Nissen fue condenado nuestro país, por circunstancias fácticas, bastantes similares a las que son las que nos ocupan en el presente caso, ha señalado en el párrafo 102 de la sentencia que, el Tribunal ha precisado que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

garantías de protección al trabajador, a fin de que en caso de despido se realice este, bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías y frente a lo cual el trabajador, pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes deberán verificar que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho, asimismo, la Corte indicaba en el caso San Miguel Sosa y Otros vs. Venezuela, que el Estado incumple con su obligación de garantizar el derecho al trabajo garantizar el derecho al trabajo y por ende a la estabilidad cuando no protege a sus funcionarios estatales de separaciones arbitrarias de su empleo, vale decir, que desde varios ángulos tenemos numerosas jurisprudencia pero numerosas a jurisprudencia interamericana que sugiero respetuosamente que el Jurado también incorpore dentro de la plataforma de la legislación está la Constitución Nacional y las diferentes leyes del Jurado, pero yo sugiero respetuosamente que forme parte al lado de la Constitución, el Pacto de San José de Costa Rica, entonces nosotros nos ratificamos en nuestro pedido de revisión en base a lo establecido en el artículo 17 punto 4) de la Constitución nacional, el artículo 45 de la Constitución Nacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que nos habla de un recurso sencillo, efectivo, ante jueces y tribunales, que este tribunal no puede dejar de pronunciarse respecto a esta situación que afecta tan gravemente a una persona que hoy día ya no está acá para defenderse pero como nosotros continuamos la personalidad del mismo nos atrevimos a presentarnos ante este Jurado Enjuiciamiento. Muchas gracias”.

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: “Dra. Usted solicitó la exhibición de un material ¿vamos a proceder a eso o desiste de eso? Está listo el material Dra. Si pueden proyectar por favor”.

Seguidamente, se procedió a la proyección del material audiovisual presentado por la Abg. Rosmy Cáceres.

La señora Ana Rosa López Gómez manifestó lo siguiente: “Nosotras no podemos hablar tan legalmente como habla la doctora verdad pero estamos acá en representación de papá, y una vez más le pedimos a todos ustedes, a los miembros del Jurado, que revisen la decisión que se tomó, él ya no está acá para defenderse así como dijo hace rato el doctor Kronawetter, ustedes son los jueces de los jueces, a él le encantaba ser abogado, a él le encantaba su profesión, perdón, vamos a tratar de honrar eso, en nombre de papá, eso nomás es lo que nosotros queremos, limpiar su nombre gracias”.

La señora Emita López Gómez manifestó lo siguiente: “Buenas tardes yo soy Emita, yo le quiero pedir que le den ahora la oportunidad de defenderse, ya que aquella vez le quitaron verdad, no le dieron la oportunidad de defenderse a mi papá, ahora ya no está e igual pueden darle todavía la oportunidad de defenderse eso nomás, gracias”.

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: “Con esto entonces damos por concluida la presente audiencia aprobada por el pleno para para que puedan ser oídos y vamos a pasar como pleno a deliberar sobre el punto. Un pequeño cuarto intermedio algunos Miembros solicitan, señores Ministros cinco minutos por favor”.

Posterior a un cuarto intermedio de nueve minutos, se dio continuidad a la sesión ordinaria de la fecha.

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: “Entonces continuamos con la sesión de la fecha, sesión ordinaria hoy 30 de mayo de 2023, vamos a iniciar ahora la deliberación, respecto a la audiencia que hemos culminado, donde le Pleno ha resuelto tener por oídos en la presentación hecha por la Dra. Rosmy Cáceres respecto a la causa n.º 185/2019 caratulada: ABG. JORGE EDUARDO LÓPEZ LOHMAN, Agente Fiscal de la Unidad Penal n. 03 de la ciudad de San Pedro de Ycuamandyyú, Sede Fiscal del Departamento de San Pedro s/ Enjuiciamiento”

El Miembro Manuel Dejesús Ramírez Candia manifestó lo siguiente: “Gracias Presidente. En primer lugar, quiero hacer una aclaración en virtud de la audiencia que hemos escuchado y señalar solamente de que el proceso de revisión se ha dado por pedido expreso del Miembro de este Jurado, el Dr. Kronawetter. Bueno, hecha esta aclaración, para mí, el Jurado Enjuiciamiento de Magistrados resolvió proceder a la revisión de la sentencia que dispuso la destitución del Agente Fiscal Jorge Eduardo López Lohman, de fecha 09 de noviembre del 2021, por la ocurrencia un hecho nuevo que demuestra que uno de los Miembros del Jurado que había votado por la destitución, se hallaba en curso en causal de inhabilitación con el denunciante Vicente Ferreira, por más de que este después fue rechazado por defecto formales fue el que presentó el hecho, la denuncia y posteriormente a eso se procedió al enjuiciamiento oficioso. La admisión de la revisión de la sentencia condenatoria se haya sustentada en el artículo 17 numeral 4) de la Constitución, que dispone que en el proceso penal o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 4) Que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho, que no es el caso, no se puede reabrir procesos fenecido salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal penal, en este caso, si bien no se trata de un proceso penal, pero siendo un proceso de carácter sancionador y ante la ocurrencia un hecho nuevo que afecta la constitucionalidad de la sanción, la admisión de la revisión resuelta por el Jurado es correcta, y por consiguiente, corresponde analizar la procedencia de la revisión, y la pregunta es: ¿es procedente la revisión de la sentencia?, y en este sentido, señalo que en el mes de marzo del presente año, debido a una nominación efectuada por el Gobierno de los Estados Unidos que afecta, que afectan, y en este caso afecta a un Miembro del Jurado Enjuiciamiento de Magistrados, y la persona, en este caso también, la persona que había denunciado al Agente Fiscal Jorge Eduardo López Lohman, se ha puesto en evidencia la amistad y frecuencia de trato que vincula al Miembro del Jurado y

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

el denunciante, y es importante aquí destacar lo que dice el párrafo sesenta y cuatro de la resolución en el caso Nissen contra el Paraguay, en donde la Corte Interamericana, coherente con varios fallos en donde analiza la necesidad del juez imparcial, señala de que la autoridad a cargo del procedimiento no debe tener un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes, y que no se encuentre involucradas en la controversia. Creo que el hecho revelado, el hecho que hace surgir lo que he denominado hecho nuevo, revela que la situación de uno de los Miembros que había votado por la destitución del Fiscal Jorge Eduardo López, estaba diríamos involucrado en la controversia y tenía una amistad muy cercana, entonces el hecho revelado en la situación referida hace que el Miembro del Jurado esté incurso en la causal de inhabilitación prevista en el artículo 20 inciso j) del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente a los trámites del enjuiciamiento ante este Jurado. La situación referida imponía que el Miembro del Jurado se inhiba de entender en la causa en la que el señor Vicente Ferreira haya presentado la denuncia contra el agente fiscal para preservar el principio de imparcialidad del juzgador, circunstancias fácticas que no ocurrió en la presente causa, que se siguió al entonces Agente Fiscal Jorge Eduardo López Lohman. El Miembro del Jurado de Enjuiciamiento afectado por una causal de inhabilitación, no se ha apartado del juzgamiento de la causa, con lo cual el Agente Fiscal Jorge Eduardo López no fue sometido a un juzgamiento imparcial en contravención a la disposición del artículo 16 de la Constitución que establece, toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces imparciales. Ahora, el juzgamiento de una persona por un Miembro, si la condición necesaria de imparcialidad cuando es integrante un colegiado de ocho miembros, puede no resultar relevante, pero en el presente caso adquiere carácter determinante porque la sentencia condenatoria que fue dictada con el voto afirmativo de cinco Miembros, cantidad mínima necesaria para la sentencia condenatoria. Y es importante referir también de que esta situación de imparcialidad del juzgador es un hecho extremadamente grave conforme se señala en el párrafo setenta y seis del fallo dictado por la Corte Interamericana en el caso Nissen contra Paraguay. Por consiguiente, en el presente caso, la sentencia condenatoria fue dictada en afectación del derecho a ser juzgado por un Jurado imparcial, en contravención a lo que dispone el artículo 16 de la Constitución, por lo que a mi modo de ver corresponde declarar su nulidad absoluta. Es mi voto Presidente, gracias”.

El Vicepresidente Segundo Óscar Paciello Samaniego manifestó lo siguiente: “Adelanto mi adhesión al voto del Ministro preopinante el Dr. Manuel Ramírez Candia, y antes del reinicio de la sesión el Dr. Garay estaba señalando la profundidad de las reflexiones que nos motivan este tipo de circunstancias por la que hoy nos reúnen aquí. Y aquí señor Presidente y señores Miembros, se está tratando una revisión de una sentencia tomada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de manera sui generis o imponiendo una nueva impronta al funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

el que en primer lugar, este órgano constitucional debe velar precisamente por el cumplimiento de los mandatos constitucionales, y dentro de estos mandatos constitucionales señor Presidente, encontramos que el artículo 1º de nuestra Carta Magna en su parte final, señala que: la República del Paraguay adopta para su Gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, que aquí viene, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana, y la dignidad humana señor Presidente, conlleva indudablemente el reconocimiento a todo ser humano al debido acceso a la justicia, pero no al mero órgano jurisdiccional sino al debido proceso legal consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional de la República. Este debido proceso legal al que hizo referencia el Dr. Ramírez Candia, y vuelvo a leer el artículo para que se comprenda la magnitud de lo que estamos tratando, señala que la defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable, toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales, hay un mandato constitucional que cumplir respecto a la necesaria imparcialidad que deben tener quienes juzgan las conductas de otros seres humanos, tarea que hoy nos compete a nosotros. Se ha dicho que este recurso no se encuentra previsto en la ley y que por dicho motivo no podemos nosotros ocuparnos del mismo, disiento con tal posición señor Presidente, y fundo esta posición en lo expresamente establecido al respecto por el artículo 45 de la Constitución, señala expresamente que la enunciación de los derechos y garantías contenidas en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que siendo inherentes a la personalidad humana no figuren expresamente en ella, hago una pausa aquí y vuelvo a señalar como derecho inherente a la personalidad humana, la garantía del debido proceso legal que conlleva el juzgamiento por jueces imparciales. Prosigo con la norma constitucional, la falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía que consagra la Constitución, eso está por encima de cualquier laguna legislativa, interpretación que se quiera dar, y tal es así que la Ley de Procedimiento Administrativo n.º 6715, establece en su artículo 11 que en defecto de un procedimiento reglado, debemos estar en lo más favorable a los derechos constitucionales de las personas, eso es en síntesis lo que establece el artículo 11, cuya cita textual omito porque no la tengo al alcance. Esta disposición de la Ley 6715 es la consecuencia del artículo 45 de la Constitución de la República, y el artículo 45 no se limita a los intereses difusos, no va por allí la cuestión, puesto que nuestra Constitución es un sistema constitucional y no podemos tomar una norma soslayando las demás que son preestablecidas con anterioridad o como consecuencia, es todo el sistema, y el sistema está consagrado en el artículo 1º al establecer que debe primar la dignidad humana, dignidad humana, acceso al debido proceso legal, derecho a ser juzgado por jueces imparciales, y es lo que en este caso lamentablemente ha ocurrido, en desconocimiento quizás de muchos de sus Miembros, pero aquí hemos tenido a la vista, a la vista de toda la ciudadanía, las circunstancias de la existencia de una relación de

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

amistad que se ha hecho pública, no sólo en esta audiencia sino por diversos medios de prensa, por redes sociales, por declaraciones de una Embajada de un país con el que tenemos firmado un convenio de cooperación en esta materia de trámites jurisdiccionales. La relación de amistad que afectaba a uno de los Miembros del Jurado con quien fungió de denunciante, denuncia que no fue admitida como acusación y se decidió su prosecución de oficio por el Jurado, se encuentra más que patente en la frase que el mismo denunciante establece en una de las fotografías a la que hoy tuve acceso, antes no lo había visto, señalando: recibiendo los regalos del tío. En nuestra idiosincrasia le llamamos tío a la persona que tiene una gran frecuencia de trato en la familia aunque no nos una lazos sanguíneos ni políticos, pero ese es el tío y esa consecuencia denota una gran familiaridad de trato que en nuestra legislación es, la amistad. Señor Presidente, al haberse violentado la garantía establecida en el artículo 16° de la Constitución por no haber sido juzgado el Dr. López Lohman por uno de los miembros del Jurado que tenía evidentemente afectada su imparcialidad, nos encontramos en una violación a la forma establecida en la Constitución y como el acto jurídico, que es la Sentencia tomada en consecuencia por esta actuación parcial, quiero referirme a lo que establece el Código Civil de la Republica en su artículo 302° que señala que en la celebración de los actos jurídicos deberán observarse las solemnidades prescriptas por la Ley, ¿cuál es la solemnidad que la Ley prescribe para los actos jurisdiccionales, más aun para dictar sentencia? Que la misma sea emanada de un juez imparcial, la imparcialidad aquí, a todas luces ha sido afectada, no cabe otra conclusión y el mismo Código Civil define la consecuencia de no haberse respetado la forma o solemnidad que prescribe la Ley para el dictado de la sentencia y señala en su artículo 356° que “los actos nulos no producen efectos aunque su nulidad no haya sido juzgada”, entonces Señor Presidente, estamos en presencia de un acto nulo por violación a la debida imparcialidad con la que debía actuar el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y como señalo el Dr. Ramírez Candia, podemos hablar de un voto nulo, pero ese voto nulo ha sido determinante para la toma de la decisión final, por lo que me adhiero a lo señalado por el Ministro Ramírez Candia respecto a la declaración de hacer lugar a la revisión y en consecuencia declarar la nulidad de la sentencia dictada por este Jurado de Enjuiciamiento, en fecha 09 de noviembre del año 2021. Ese es mi voto señor Presidente”.

El Miembro Alfredo Enrique Kronawetter manifestó lo siguiente: “*Gracias Presidente y a los respetados Miembros del Jurado. Yo quiero que no me tomen a mal en lo que voy a expresar pero lo voy a hacer fundamentalmente con la convicción de abogado, che ko abogado no más, no soy jurista, abogado no más soy, pero soy abogado de convicción, no soy un abogado de título, soy un abogado que siempre ejerció la actividad profesional y que defendió en igualdad de condiciones, se trate de quien se trate, cuando asumía la convicción, valga la redundancia, de defender los intereses y las pretensiones que hacen*

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

a mi parte, esa es la gestión del litigante, el gran problema en esta sociedad y más en la comunidad jurídica, que habemos abogados que no son abogados de convicción, son abogados de título y al que le venga o la que le venga que se ponga el sayo, el ejercicio de la profesión te hace más sensible porque acompañas a la persona que está litigando, incluso hasta la cárcel, me ha tocado esa experiencia, no puedo pasar por alto el aspecto contextual de un caso, entonces voy a hilvanar algunos presupuestos mínimos para entender la naturaleza de esto. Primera cuestión, ¿Qué lo que es ser juez? Acá viene el concepto, porque políticamente vos podés pertenecer a la Cámara de Senadores, a la Cámara de Diputados, al Poder Ejecutivo pero finalmente el órgano que te selecciona, y ese es el mandato que debe quedar claro, es que vos reunís unas mínimas condiciones de idoneidad para estar a la altura de las circunstancias de integrar este órgano. Recordemos el principio, somos jueces de jueces, les exigimos a los magistrados cautela y respetar en principio de independencia e imparcialidad, con mayor razón nosotros tenemos que triplicar o cuadruplicar ese compromiso. Primera cuestión, el que está en este órgano sabe que tenemos un pasado inmediato que ha dado vergüenza y que sigue avergonzando cuando se dan situaciones que afectan nada más y nada menos que al principio de la dignidad humana porque también la dignidad humana no es respetar los derechos del justiciable si no la dignidad es ser digno para ocupar una función. Una segunda cuestión, y en esto quiero que me disculpen en la digresión, en el año 1995 invitado por el en ese entonces, la Agencia de Información del Gobierno los Estados Unidos junto a otros colegas fuimos para conocer el sistema judicial norteamericano, principalmente la litigación oral y fuimos a la Universidad de San Diego, y a mí hasta hoy día siempre lo tengo presente, ya falleció mi querido profesor Milton Milks que fue una persona que nos recibió y que, si en algún momento alguien me dice ¿Quién es el prototipo de juez que vos conociste en tu vida? fue esa persona, ¿y por qué? por qué el Profesor y Magistrado Milton Milks era una persona cauta, una persona que tenía una vida social mínima, era una persona sobria, era un Magistrado que no comprometía su opinión y que ante la menor duda automáticamente te decía él, voy a leer y voy a darte la respuesta mañana, cuando yo lo veía ponerse su toga, él se convertía en Magistrado, pero su vida la trasladaba como ejemplo de Magistratura, cero relaciones sociales, y en algún momento yo me acerqué cuando estaba terminando el curso y le digo al profesor, ¿usted no tiene vida social?, sí, tengo mi familia, tengo dos hijos, pero Enrique, la Magistratura es una opción de vida, es como una religión, y yo sé que voy a tener la toga colgada, pero sé que la toga la llevo en el alma, y yo cuando dejo de ser Magistrado en funciones soy Magistrado de espíritu y mi vida es reflejo de ser cauto, de ser limitado en mi apetencias personales o crematísticas. Cuando yo lo escuché a él dije, en realidad la Magistratura es una opción de vida, es renunciamiento a muchas cosas, con mayor razón el Jurado tiene que tener una vara más alta, que de cualquier Magistrado. Tercer aspecto, escuché atentamente a las sucesoras del Dr. Jorge López Lohman, somos seres

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

humanos y como no vamos a tener resonancias humanas, que hace que uno no es que pierda la objetividad sino que también la emoción que genera una situación amerita que replanteemos todos los días cosas de la vida, y en ese sentido, traigo a colación un artículo que alguna vez escribió Alcibíades González Delvalle en la década del 80 cuando hablaba de un grupo que fue procesado por la Ley n.º 609, por el pecado de ser integrantes de un grupo proscrito que era el Partido Comunista Chino, y todos fueron procesados por la ley 209. Tenía 10 u 11 años y está empezando a leer los periódicos, justamente lo único que se podía hacer, y una de las integrantes tenía cáncer, y se presenta su Abogado defensor a pedir clemencia a la justicia para que le permitan hacer un tratamiento para que pueda irse hasta una clínica a los efectos que le den un diagnóstico de la enfermedad que tiene, ¿qué hizo el juez en aquel entonces? retardó la justicia, urgía, urgía, urgía, hasta que finalmente murió de cáncer sufriendo dolorosamente esta persona, esta mujer tenía cáncer de útero y ¿qué dijo Alcibíades González Delvalle?, hemos llegado a un nivel de deshumanización en el que importaba más la ideología antes que la proximidad y la humanidad, a mí me quedaron grabados esos, porque en la vida uno tiene que recibir mensajes, si eso no te sirve no sirve para nada la vida. ¿Qué es lo que pasó acá?, yo no sé, pero tampoco tengo dudas de que eventualmente por lo menos el sindicado en toda esta lectura de circunstancias, conocía la enfermedad que padecía el Dr. Jorge López Lohman. No le deseo a nadie, por razones familiares omito porque mis hermanas se van a enojar conmigo pero perdí a una buena parte de mi familia de esa enfermedad y sé lo que es los últimos momentos, es terrible y más todavía, cuando no tenés los recursos para hacer frente a una enfermedad, y ese es el famoso principio pro hominen, que habla la Convención Americana de los Derechos Humanos, y que se sigue violando constantemente, entonces este es el análisis del contexto que es importante sopesar, más allá de la cuestión jurídica o que dicen algunos de los leguleyos. Una persona que por el artículo 4º de la Constitución dice que parte del derecho a la vida es el honor y la reputación, está en el artículo 4 de la Constitución colegas Miembros del Jurado, esto es una cosa interesante de la Constitución de la República el artículo 4 dice: Del derecho a la vida. El derecho a la vida es inherente a la persona humana se garantiza su protección en general desde su concepción, toda persona será protegida por el Estado en su integridad, psíquica y aquí viene lo más importante, así como en su honor y en su reputación, dice, forma parte del derecho a la vida el honor y la reputación, que es lo que estaban reclamando las hijas y la madre de uno de los hijos del fallecido Fiscal Jorge López Lohman, el problema es que se apoderó del mundo, no solamente la falta de sentimientos sino hasta algo que creo orilla con la psicopatía, ausencia de empatía, es como aquello que te escuchan y te dicen este es mi problema y vos le miras y le decís con una mueca te comprendo pero en el fondo no te importa, ese es el problema que estamos teniendo hoy en nuestra sociedad, se apoderó una suerte de psicopatía social, porque es psicopatía finalmente, y entonces a nosotros

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

no nos importa mientras no nos toque. Y voy al tercer evento, una vez asistí a una constitución judicial, se trataba de un homicidio de un joven, a mí me pidió un colega que le ayude para asistirle a uno de los imputados, eran varios los imputados, a mí me quedó grabado algo en la mente, cuando terminó toda la diligencia estaba la prensa y todo se levantó la madre de un chico, digo chico porque tenía en aquel entonces creo que 18 años y le dijo: te va a perseguir el espíritu de mi hijo, le dijo a quien consideraba que era el autor del hecho, y todo el mundo la atajaron ahí, pero, me quedó la forma en que le dijo, me quedó grabado. Años después me entero que la persona señalada falleció en un accidente. Entonces uno aprende en la vida, uno aprende, aprende con la experiencia de que causar daño, adrede, eso ya no importa, pero causar daño finalmente a veces constituye un karma, por eso el famoso principio que nadie le da importancia que repetimos a veces hasta como loros con el respeto que merecen los loros, los papagayos, este, honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere, vivir honestamente, dar a cada uno lo suyo lo que le corresponde por derecho, y no hacer daño, esos tres principios no más son suficientes para ser un buen Abogado, entonces dicho esto, yo le felicito al Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por la valentía del lugar en el que se encuentra, para rectificar cuestiones que hacen relación a un fallo en el que él mismo tuvo intervención pero que no votó en el sentido finalmente que se dio por mayoría, y eso es importante porque el derecho de rectificación nos aproxima más a la humanidad, nos hace más humanos y más aun partiendo de una instancia donde tradicionalmente el conservadurismo es el que se mantiene, o sea el status quo a veces sigue siendo la regla prevalente en todos los órganos, y eso es natural porque uno quiere mantener el estado de cosas que se dan. Entonces cuando yo observo que el Dr. Ramírez Candia me está levantando la vara para tener una postura, porque él con sus años, estamos muy próximos, también me está enseñando a mí de qué más allá de los cargos que son coyunturales, efímeros, en algún momento vamos a tener que rendir cuentas de nuestros actos, no sé si antes para después pero en esta vida tenemos que rendir nuestros actos, ante nuestros hijos por lo menos, y entonces yo planteé como primera cuestión la famosa auditoría, y la Dirección General de Asuntos Legales, y quiero señalarle por eso al Presidente, que no fue una cuestión de parecer nomás con respecto a la Dirección Jurídica sino que la Dirección Jurídica acá hizo referencia a la revisión de uno de los Miembros, y en el otro hizo referencia a mi nombre, entonces por lo menos yo he perdido la confianza y le puede justificar señor Presidente usted, pero actuó con una falta de respeto a una persona que también forma parte de este cuerpo, a lo mejor ha de decir, se va dentro de poco este tipo entonces para qué le vamos a dar pelota pero está bien, la vida es una rueda, así nomás es. Y qué dice el informe de auditoría, supuestamente, porque no fue auditoría, primero se lava las manos diciendo que no existe Departamento de Auditoría de Gestión, espera un poquito, si yo te pido una auditoría, no te estoy pues pidiendo una auditoría administrativa como Abogado, yo pues no le voy a andar

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

pidiendo auditoría médica un médico, le voy a pedir una auditoría conforme a su leal saber y entender, en la ciencia arte u oficio, entonces si vos no me podés explicar lo que hiciste en el procedimiento, lo que hiciste siguiendo entonces estamos mal, entonces que es lo que dice, dice en el informe: habiendo delimitado las funciones del Departamento de Auditoría de Gestión, corresponde aclarar igualmente que esta Dirección General de Asuntos Legales tampoco puede ni podría examinar las cuestiones de debatidas y decididas, ¿quién le está diciendo eso?, claro que no puede, lo que le pedimos es que vea si se ha cumplido con todos los pasos y que ellos dictaminaron a lo largo de su intervención en esta causa, y de pronto yo no entendí porque era tan escueto este informe y dice: el reestudio de una causa por uno de los Miembros, aquí ya no habla de mi nombre, y aprobado por el Pleno porque finalmente la decisión fue del Pleno, en sesión ordinaria del 28 de marzo de 2023 se encuentra fuera de la competencia de esta Dirección General, ¿y competencia de quien lo que es analizar la ley, de quien lo que es la competencia?, de no sé, Presidente, vamos a pedirle que la Dirección Administrativa se encargue ahora de las cuestiones jurídicas y la administrativa se encarga de las cuestiones legales, y dice: informe final meramente ilustrativo dice, y me da uno, dos, tres, todas las actuaciones, pero acá hubo una avivada che, porque me muestran solamente lo que ya están en el expediente, lo cual a mí hasta me parece una tomadura de pelo, porque si mañana me enumeras las actuaciones del expediente es porque quiere decir ni yo leí el expediente, dame algo más sustancioso, entonces yo, el trabajo que no se hizo, tuve que hacer yo, y la primera cuestión es que el 09 de febrero, esto no está en el informe, dice el 09 de febrero de 2021 en la causa número 185/2019, atiendan bien, dice Abogado Vicente Andrés Ferreira Rodríguez, la gran siete, ya tiene nombre, si vos no sabés que esa persona es tu amiga pues no sé, es lo mismo que mañana, Abogado Enrique Kronawetter, o sea ¿ese pio será el Kronawetter que conozco?, no, el mismo es o sea, el nombre, esto se llama hechos notorios, los hechos notorios no necesitan ser probados, en el derecho prima el sentido común, que a veces es el menos común de los sentidos, entonces que no me tomen por tonto, y ¿qué dice este dictamen de la Dirección Jurídica del 09 de febrero de 2021?, que no está en el informe, dice: visto la denuncia presentada por el Abogado Vicente Andrés Ferreira el 03 de junio de 2019, atiendan bien, acá ya hay un reconocimiento de la Dirección Jurídica que el 09 de febrero emite el dictamen y la denuncia se presentó el 03 de junio de 2019, habla del considerando, análisis, cronología, y vean lo que dice acá, por tanto resulta importante establecer que si el agente fiscal se vio afectado en su fuero íntimo, en cuanto a su deber de objetividad por su relacionamiento con una testigo, que no es parte, lo correcto hubiera sido que se aparte antes de formular requerimiento alguno en la causa en cuestión, sin embargo dice, más allá de la circunstancia apuntada las actuaciones examinadas prima facie no permiten verificar un apartamiento del agente fiscal a los criterios de actuación del Ministerio Público previsto en este Código Procesal Penal. ¿Qué dictaminó la Dirección

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

Jurídica?, que no corresponde el enjuiciamiento del Dr., que en vida fuera el Agente Fiscal Jorge López Lohman. Acá hay una actuación interna, esto está acá, la actuación interna. ¿Y para qué nos sirve el dictamen jurídico?, para hacer lo que estoy haciendo hoy acá, para que quede registro que si algo yo considero que está apartado lo digo público porque mis actos son públicos, ¿qué cuestiono yo?, cuestiono el trabajo de la Dirección Jurídica, como en su momento a mí me han cuestionado muchos trabajos jurídicos, con la única diferencia es que cuando eso yo no tenía poder de decisión y ahora tengo por lo menos mi votito, esa es la diferencia, pero ¿qué pasó?, contra el dictamen que siempre se lee, se dispone el enjuiciamiento dice, y ¿qué es lo que se dice? el auto de enjuiciamiento del 09 de febrero de 2021, cuando salió el dictamen mismo, el 09 de febrero se hace la resolución del Jurado y quién es el preopinante, a su turno el Vicepresidente Jorge Bogarín dijo, y explica acá, y pone al final como preopinante, en el caso en particular, el Agente Fiscal Abg. Jorge López se inhibió de intervenir en la causa luego de haber formulado imputación basándose en la intervención de la funcionaria Ovidia Cubilla, o sea hasta aquí está todo bien dice, sin embargo no debe pasar por alto el hecho de que la intervención de la citada funcionaria, y pone él mismo, en calidad de testigo, se dio con anterioridad a la imputación fiscal, además los hechos imputados por el Agente Fiscal denunciado se sustentan justamente en el testimonio de la citada funcionaria Ovidia Cubilla, no es cierto, se fundamentó en otra cuestión, no solamente en el caso de Ovidia Cubilla, yo leí bien esto, o sea ¿qué es lo que pasó acá?, alguien hizo el voto y después, en este caso el que hizo el voto, fue el Dr. Bogarín disculpe que lo mencione, pero está acá, y dice en esta, pero atiendan bien, dice, se sustenta justamente en el testimonio de la cita funcionaria, en estas condiciones surgen indicios de una eventual actuación irregular del Agente Fiscal debido a que a sabiendas de la intervención de la funcionaria en cuestión, no se apartó de la causa, espera un poco, y quiero poner esto acá en resalto, a ver si a iguales situaciones de hechos, iguales consecuencias de derecho, ¿qué se está pidiendo acá?, los familiares del fallecido Dr. Jorge López Lohman no confían en dos integrantes del Jurado, me parece legítimo, y si no confían en mí también tiene que decirlo sin problema, yo soy el primero, y ya he dado prueba de cuando tengo que inhibirme de algo, y acá ¿qué dice el argumento para el enjuiciamiento?, que sabiendo que era testigo tenía que inhibirse, pero espera un poco, el testigo no es parte del proceso o sea esto es un invento, esto es lo que se denomina básicamente una suerte de argumento falaz porque si estos son, porque dice después de este párrafo, dice en éstas circunstancias considero que existen los méritos para iniciar el enjuiciamiento por responsabilidad, y después se adhieren, y sale la Dra. Mónica Seifart, a quien quiero reivindicar, dice mi voto en cuanto a la preopinión del Vicepresidente Jorge Bogarín por el rechazo de la denuncia contra el Agente Fiscal Fani Aguilera y por los fundamentos que él mismo expuso, más en el caso del Agente Fiscal Jorge Eduardo López, es mi disentimiento ya que las actuaciones examinadas no he

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

verificado un apartamento del Agente Fiscal en los criterios de actuación del Ministerio Público por lo que voto por el rechazo del enjuiciamiento, y otra vez mujer coraje, la segunda, Ministra que sale en contra es, la Dra. que en paz descanse Gladys Bareiro de Módica, que cuando yo era Director Jurídico tenía una serie de cuestionamientos y nos decíamos en la cara pero siempre bajo la línea del respeto de que ella era finalmente la que emitía su voto y ¿qué dice ella?, si respecto a esta causa, si bien es cierto que ambos fiscales han participado inicialmente de ellas, habiéndose separado y posteriormente por encontrado dentro de las causales legales de excusación, no se ha generado un perjuicio indebido a las partes, pudiendo hacer uso pleno los mecanismos procesales ordinarios para la defensa, en ese sentido, corresponde a mí criterio, no dar inicio de oficio al enjuiciamiento de ambos fiscales y archivar la presente causa, esto ya tiene que llamarte la atención, esto ya tenía, que es lo que recibimos nosotros todos los días porque hay que hacer público, recibimos cuatro, cinco días antes, tres días antes, recibimos los antecedentes de los temas que vamos a estudiar acá, pero yo les digo en honor a la verdad, yo preparo mi propio argumento, me prepara mi asesora, pero yo finalmente soy el que hago, porque yo soy el que pongo la cara, yo no preparé nada por escrito, yo estoy acá haciendo acá porque entiendo que esta es la misión que se le da al Jurado de Enjuiciamiento, y entonces acá se inicia el enjuiciamiento, firman uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete votos, faltó alguien. Después viene la contestación del enjuiciamiento y fíjense lo que dice la contestación firmada por el Abg. Jorge Marcelo Kronawetter, dice: negación general de los términos expresados por la parte actora, niego en forma general y absoluta todos y cada uno de los hechos expuestos por el A.I. n.º 50/2021 de fecha 09 de febrero de 2021, así como de los pretendidos elementos de convicción que sostienen el presente enjuiciamiento de mi principal. ¿Qué pide en el petitorio el Dr., el Abogado?, cuestiona que los argumentos del enjuiciamiento no se refieren al problema de la imparcialidad sino al problema de que esa persona no podía imputar, por lo tanto, en realidad lo que estaba cuestionando es el hecho de haber imputado sin justa causa, entonces lo que señaló de la tipicidad de la conducta, del mal desempeño de funciones, que es lo que acabo de leer, no es el hecho de que no se haya excusado, sino el hecho de que le imputó, por eso cuando me pareció muy importante en la transmisión que tuvimos en vivo y en directo de lo que dijo el supuesto afectado que es, Ferreira Rodríguez, cuando dijo: estoy disconforme con el fallo porque realmente la otra fiscal armó todo el circo, ¿qué circo lo que es? ¿el circo en el que finalmente en la causa principal se condenó a una persona por abuso sexual de menores? ¿ese es el circo en nuestro país?, si ese nomás es el circo estamos mal, entonces el enjuiciamiento trabó la litis diciendo que no hay tipicidad de la conducta y después dice en el petitorio: ordene la apertura de la causa a prueba, y acá viene el tema del famoso argumento de que el Jurado tiene su propio procedimiento, si cierto pero se aplica en lo pertinente las normas del Código Procesal Civil, y en ese sentido, quiero señalar lo que dice el artículo

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

241 del Código Procesal Civil, que se aplica por virtud del artículo 21 la Ley n.º 3759 aplicables a este caso, ¿qué dice?, declaración de Puro derecho, atiendan bien, artículo 241: si el demandado reconoce los hechos afirmados por el actor el juez declarará la cuestión de puro derecho, esa es la condición para que se declare la cuestión de puro derecho. Si yo pido la apertura de la causa a prueba el juez por regla dispone la apertura de la causa a prueba, pero, ¿qué hizo acá el Jurado?, es práctica del Jurado que si vos no ofreciste la prueba, espera un poco, en el proceso civil se le da oportunidad a las partes que piden la apertura a prueba y después una vez que se dispone la apertura a prueba uno ofrece la prueba, excepto las documentales y la confesoria que creo que tenés que acompañar las documentales con el escrito de acusación y de contestación de la demanda, y la confesoria dentro de los 10 días por lo menos 20 días, algo así, fuera de lo demás vos tenés que ofrecer las pruebas, después me van a decir no, pero la ley, no, espera un poco, si ya empezamos luego mal con un dictamen que decía no hacer lugar al enjuiciamiento de oficio, se dispuso el enjuiciamiento de oficio con nada más y nada menos con la persona que hoy en día es involucrada en el hecho, bueno, ya estamos, y encima con la contestación del enjuiciamiento donde primero hay una negación general de todos los hechos, ya es un hecho controvertido, eso informó jurídica, no informó jurídica, por eso es que yo pedí el estudio Excelencia, por eso, porque algo no me cerraba a mí, algo no me cerraba a mí, y no es porque me quiera hacer del que sé, por la experiencia de viejo que tengo, con 33 años de ejercicio de la profesión, a mí de oído ya sé cuando alguien algo no me está cerrando, pero no es porque, sino porque el diablo sabe más por viejo que por diablo, entonces desde ese contexto se declaró la cuestión de puro derecho cuando hubo una controversia, y encima cuando se dispuso el enjuiciamiento de oficio, más cautela había que tener ahí, distinto si era acusador particular, ahí vete vos, pero atiendan bien ahí, otra violación del procedimiento se da con respecto a que luego que se declare la cuestión de puro derecho se dicta la sentencia, ¿de dónde se sacó eso?, vamos a suponer que se dictó bien la cuestión de puro derecho, vamos a suponer, ojo, en las actuaciones la fiscal acusadora ofreció prueba documental, ¿qué significa eso?, que se ofreció prueba documental en la contestación del traslado que se le hizo luego de haber contestado la acusación, ¿que debió hacer el Jurado?, y debió cumplir, porque no está en la ley del Jurado pero si se aplica supletoriamente por virtud del artículo 21 de la Ley 3759/2009 lo siguiente colegas: artículo 242 del Código Procesal Civil, se aplica, al declarar la cuestión de puro derecho, supresión mental hipotética, supongamos que el Jurado consideró que el imputado, en este caso el enjuiciado, admitió el hecho enjuiciado, supongamos, hasta el Código Procesal Civil es más garantista, que es Derecho Privado, hasta el Código Procesal Civil, ¿por qué?, porque, a que sujeta la declaración de puro derecho, sujeta a que el demandado reconoce los hechos afirmados por el actor, ¿hubo reconocimiento acá en los hechos?, acabo de leerles, negación general de los términos y controvierte

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

nada más y nada menos que la causal de enjuiciamiento, clara controversia hubo acá, acá había un principio de contradicción, exigía que se tenga que discutir, ¿qué dice este artículo 241 declaración de puro derecho?, siempre que se admita los hechos demandados, no se dio eso acá, pero que dice el 242, aun en el proceso civil, aunque haya un reconocimiento, atiendan lo que dice, nuevo traslado, al declarar la cuestión de puro derecho se conferirá un nuevo traslado a las partes por su orden, con lo que quedará conclusa la causa para definitiva, ¿hubo eso acá?, no hubo, no hubo, entonces, la abogada que hoy declaró, cuando estaba diciendo, no se le dio el derecho a la defensa, claro que no se le dio el derecho a la defensa, me estoy refiriendo a las actuaciones por escrito, ¿alguien se percató de esto? y nadie se percató de esto, gravísimo es. Entonces, no es vryorei esto, no, esto no es una ocurrencia de quien les está hablando, de los que me precedieron en el uso de la palabra, es algo que afecta gravemente la credibilidad de la institución, y si por lo menos, aunque este 24 horas, 48 horas, por lo menos hasta el último segundo voy a decir lo que pienso, porque yo no vengo para callar y mirar al costado, no, para hacer lo que hay que hacer. Entonces, fíjense la seguidilla de irregularidades que tuvo este proceso, ¿después que viene?, ofrezco luego como prueba para que se examine, como se decía que no se podía hacer guau la auditoria, fíjense, yo agarré, leí las actuaciones que están y con esto yo, pero yo quería ser respetuoso con la institucionalidad, que sea la Jurídica que me diga eso, pero no. ¿Qué dice? Asunción 28 de septiembre de 2021 dice, un ratito, si quieren yo les cedo el uso de la palabra, yo no tengo ningún problema, yo les cuesto, yo estas cuestiones voy a dar mis fundamentos, y lo voy a hacer, con todo respeto lo digo, le pido por favor, porque para mí esto es una cuestión que hace referencia a mi convicción de abogado. Se plantea que se declara la cuestión de puro derecho, y luego sin correr traslado, el nuevo traslado, el 09 de noviembre del 2021, dictamen de Asesoría Jurídica, que no está tampoco en el informe, ¿qué dice el Dictamen de la Asesoría Jurídica?, va el dictamen, hace toda la expresión y dice: siendo así, corresponde afirmar en cuanto a la supuesta extensión del enjuiciado de excusarse en la causa penal de referencia, que primeramente no se encontraba en la causal invocada para apartarse, amistad íntima con una de las partes, ya que la funcionaria Ovidia Cubilla únicamente prestó declaración testifical, es decir, no estaba obligado a no entender en el proceso penal, lo que hace que no se configure la conducta del artículo 14 inciso q), entonces dice, nos encontramos ante un estado de duda razonable respecto a la configuración de la conducta tipificada y dice, que en conclusión, no encontramos ante, dice en conclusión respecto al primer y segundo motivo de enjuiciamiento el Agente Fiscal Jorge López Lohman, nos encontramos ante la existencia de una duda razonable por la equivalencia de elementos afirmativos y negativos que impiden afirmar o negar la configuración de la conducta tipificada, y le cita nada más y nada menos que a un respetado procesalista en materia de prueba que es José Ignacio Cafferata Nores, en su obra la prueba en el proceso penal, y hace

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

referencia a la inseparabilidad de la duda razonable, o sea, tendría que ser absuelto según el análisis que hizo Dirección Jurídica. Y viene después el famoso A.I. n.º 40/2021, donde el 09 de noviembre del 2021, luego de hacer las cuestiones de rigor dice, a su turno, el Miembro Vicepresidente Jorge Bogarín dijo, y hace referencia a todo el argumento y en contra del dictamen, sin explicar porque discrepaba con el dictamen, porque cuando yo discrepo, acabo de señalar, porque estoy discrepando con los dictámenes, y viene después el Dr. Luis María Benítez Riera y dice él, que ante la aparente existencia de una amistad por frecuencia de trato o ante alguna circunstancia que comprometen a su criterio, lo que en principio correspondería es la de haberse inhibido, sin embargo en la constancia de actos se advierte que la funcionaria fiscal habría firmado el documento en la cual supuestamente se hizo constar un hecho falso, la misma en ningún momento adquirió calidad de parte, lo mismo que viene diciendo. Entonces Excelencias, esto termino con la remoción, pese a que hubo una disidencia del Dr. Benítez Riera, Ministro de la Corte, y de la Miembro la Dra. Mónica Seifart de Martínez, y también un apartamiento del voto del Ministro Manuel Ramírez, que habló simplemente de una suerte de sanción menor del apercibimiento, pero finalmente se consiguieron los cinco votos, y aquí entra lo que por lo general, hago referencia a todas las normas que ya mencionó en Ministro Ramírez Candia y que también lo sustentó el Miembro del Jurado y representante del Consejo de la Magistratura, Presidente del Jurado, el Dr. Óscar Paciello, cuando hace referencia a que existe legitimación de parte de los que están reclamando justicia, pero de hecho nosotros de oficio podemos hacerlo, ¿por qué?, porque ya se mencionaron las normas de la Ley Administrativa, que establece un procedimiento y que es ley posterior a todas estas normativas, y quiero señalar respecto a los precedentes, ya hablé del precedente de la Corte Suprema de Justicia que anuló por vía de una aclaratoria y reconsideración, nada más y nada menos que un Acuerdo y Sentencia dictado por la propia Sala Penal, ¿qué es lo que estoy diciendo con esto?, ¿puede el mismo órgano al percatarse de una gravedad como la que acabamos de constatar, dejar sin efecto?, claro que puede dejarlo, por vía de la revisión. Yo sé que el argumento central es que se trata de una sentencia penal, pero espera un poco, cuando hablamos de sentencia penal, estamos hablando de sentencia que establece una sanción, y el tema del Código Procesal Penal ya les dije, el artículo 13 del Código Procesal Penal habilita en todo procedimiento del cual podría derivar una sanción de carácter penal, ¿la remoción es o no una sanción de carácter penal?, y bueno, por las consecuencias, aunque no quiero que me entiendan mal, me interpreten, por las consecuencias de la remoción significó finalmente adelantar un evento trágico, como fue el fallecimiento del padre de las que hoy vinieron a reclamar justicia. Entonces, estamos hablando de una sanción penal que incluso llevó la vida de una persona, no estoy diciendo que fue la causante, pero adelantó, porque si hay algo que te dicen los médicos cuando tenés cáncer, yo escuchaba, lo menos que tiene que hacer es quebrantarse una persona, el

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

quebranto aumenta el crecimiento o la expansión del maldito cáncer. Entonces, quiero señalar con esto, la valentía que hubo en algún momento, en todas las instancias, y voy a dictar, yo no quiero que me tomen del viejazo, estuve leyendo atentamente, hay un fallo, atiendan bien lo que dice, esto fue en el año 1962, 72, 82, 92, 2002, 2012, 2022, hace 61 años se dictó este fallo, ¿quién dictó?, dictó el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Sala 3, dictó en diciembre de 1962, el A.I n.º 320, ¿dónde está este fallo?, en el repertorio Laconich II, los que conocen del viejazo, y me hace recordar porque mi gran profesor y maestro, el destacado Prof. Óscar Paciello Candia, siempre lo recordaba a Laconich, diciendo que Arquímedes Laconich fue una persona que dejó un legado, un avanzado en su tiempo, así como o fue también con su obra majestuosa de técnica jurídica, el Profesor César Garay, que es el padre de quien hoy es Ministro de la Corte, a quien le tengo un alto respeto porque dejó una obra de cómo debía analizarse la técnica de la aplicación de las normas del proceso. ¿Y qué dice este fallo de 1962 recopilado por el repertorio 1 de la revista La Ley, página 375?, la jurisprudencia ha resuelto que el juez de primera instancia, atiendan bien, puede por vía de aclaratoria, dejar sin efecto una condena dictada por error, y que el Tribunal de Apelación puede por el mismo recurso, revocar una sentencia que se ha pronunciado incurriendo en un error, este criterio llena los ideales de justicia, al hacer posible la enmienda de un error incurrido por el Tribunal, dejando de lado, falsos prejuicios sobre la inmutabilidad de las sentencias, en base a una interpretación muy restringida del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles, fíjate lo que dice este fallo, un fallo de avanzada es, ¿qué Constitución regía en ese entonces?, la Carta Política de 1940, una Carta fascista, ni siquiera teníamos una Constitución democrática, y ya un Tribunal de Apelación se animó a decir, vamos a revertir la sentencia condenatoria por vía de aclaratoria, no es luego ni siquiera por vía de una revisión, no estaba previsto el recurso de revisión en la Carta Política del 40, y tampoco en la Constitución del 1967. Y después, para no ir tan en el viejazo, voy a ir a un fallo dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, preopinante el Dr. Gerónimo Irala Burgos con el acompañamiento unánime, obviamente el fallo, de Felipe Santiago Paredes y Wildo Rienzi Galeano, en los autos caratulados: Queja por denegación de recursos en los autos Rafael Recalde Amiri y otros s/ Defraudación y Estelionato”, antes existía la figura del estelionato. ¿Qué es lo que dice, en síntesis?, que la función de los Tribunales es justamente otorgar precisión y seguridad a los plazos, modalidades y forma del procedimiento, debiendo tomarse el criterio amplio en materia de resoluciones apelables, como lo señala el artículo 20 del Decreto Ley 5778/38, denegándose solamente aquellas que por expreso ministerio de la ley se prohíbe recurrir, que en el caso encontramos que la materia recursiva ha sido otorgada por el Tribunal Ad Quo, y la restricción señalada por el artículo 392 del Código Procesal Civil no permite restringir el estudio de una cuestión suscitada, salvo los casos en que expresamente la ley indique la prohibición de recurrir, en cuyo caso las normas

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

del ámbito penal, por ser materia de orden público, si motivarían esta declaración previa y oficiosa por parte del Tribunal Ad Quem. Entonces, lo que te está diciendo este fallo es que no podemos poner el obstáculo de que supuestamente no está reglamentado, y utilizo la norma que señaló también el Dr. Óscar Paciello en cuanto a la Ley de Procedimiento Administrativo que establece que nosotros tenemos que establecer el procedimiento, que señala la Corte Interamericana de Derechos, y el procedimiento es un procedimiento de revisión, si nosotros vamos a hacer un acto de justicia material y dejar de lado los falsos prejuicios de que no podemos cambiar la inmutabilidad de una sentencia cuando notoriamente es injusta. Entonces Excelencias, por último, ya término, quiero hacer referencia a algo que también motiva la necesidad de que analicemos. ¿Cuándo se produjo el enjuiciamiento formal?, el 09 de febrero de 2021, el inicio del enjuiciamiento, contado al 09 de noviembre, la sentencia dictada en el año 2021 de remoción, computa un total de 191 días hábiles, descontando los feriados nacionales y los días inhábiles, es decir, transcurrió los 180 días hábiles, es otro motivo para plantear la revisión porque es un criterio que estamos agotando. Hoy tuvimos en la primera revisión un empate de 4 a 4 con respecto a los 180 días, entonces este es un elemento que inmediatamente constituye un precedente para considerar también este elemento. Entonces, estimados Miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, dicho esto, con estos argumentos, yo estoy por la propuesta de solución, y en ese sentido va mi voto que señala el Dr. Manuel Ramírez Candia, con los agregados también muy elocuentes del Dr. Óscar Paciello Samaniego con relación a que hagamos lugar a la revisión, y en consecuencia, dejemos sin efecto o sin eficacia que equivale a la nulidad, la sentencia de remoción, sustentado fundamentalmente en un último precepto que quiero finalmente explicar y que entra perfectamente, en la hipótesis que no se quiera analizar, por virtud de que los que recurren hoy son sucesores y no está el afectado por una cuestión que es obvia y un hecho notorio, no necesita probarse, que es el fallecimiento y voy a un artículo que constituye un derecho público subjetivo, ¿qué significa un derecho público subjetivo?, que si la norma te habilita, y ahí aplico el artículo. 45, la falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para menoscabar o negar el ejercicio de un derecho fundada en la dignidad humana. Que dice el artículo 38 del derecho a la defensa de los intereses difusos, si pero eso no tiene nada que ver, vamos a leer, espera un poquito vamos a leer, dice: toda persona tiene derecho individual o colectivamente a reclamar a las autoridades públicas, medidas, no es que ustedes van a ser oído nomas eso es distinto al derecho de petición, acá se reclama medida es lo que hicieron hoy, medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del habitad, de la salud pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor, y otros que por su naturaleza jurídica pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo, la administración de justicia, y el derecho al acceso a la justicia forman parte de nuestra calidad de vida, recuerden no hay peor injusticia que la

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

negación de la misma, ¿eso afecta la calidad de vida?, ¿afectó o no afectó la vida de quien fue el Fiscal Jorge López Loman?, claro que sí, la respuesta es demasiado elocuente y unívoca, entonces desde ese contexto no hay un argumento sólido para decir a mi modesto modo de ver que esta revisión que en realidad no es recurso es una revisión exija un replanteamiento anulando la sentencia porque el voto de uno de los Miembros está viciado desde un principio en el que tanto en el auto de enjuiciamiento como en el auto de remoción fue preopinante y fue el que movió a los demás. Una última exhortación, analicen colegas que están siendo objeto de algún tipo de cuestionamientos o imparcialidad, no tiene nada que ver la condición de parte pero en homenaje a la transparencia y a la credibilidad de esta institución que fue tantas veces golpeada, analicen si corresponde o no la excusación porque acá lo que corresponde en cuando tratamos esta figura no es que alguien te tenga que recusar, vos tenés que excusarte, entonces es muy importante que analicen eso porque eso también le va dar, no es un problema de legalidad solamente sino un problema de legitimidad, entonces también que se considere esa circunstancia y finalmente esto lo estamos haciendo con miras a evitar que tengamos que borrar con el codo lo que escribimos con la mano al haber hecho un reconocimiento público al Dr. Alejandro Nissen, en el que reconocimos plenamente el sentido del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mal ejemplo daríamos si nosotros estamos haciendo exactamente lo contrario cuando podemos revertir, lo que reclamó la Corte Interamericana al Paraguay, es que estos recursos que están previsto en nuestra ley tanto en la anterior como la vigente son insuficiente y que la revisión es un mecanismo que debe ser aplicado para enmendar la injusticia evitando los prejuicios de la inmutabilidad de una sentencia, por lo tanto, voto en eses sentido y me adhiero a las opiniones vertidas por el Ministro Ramírez Candía y el Dr. Óscar Paciello Samaniego”.

El Vicepresidente Primero Ramón Retamozo manifestó lo siguiente: “Muchas gracias Presidente, señores Miembros, para desenmarcarme un poco de lo expresado del Miembro que me antecedió en el uso de la palabra tal vez yo no soy un gran jurista como muchos de los miembros lo son como ministro de la Corte, Presidente del Consejo de la Magistratura, miembro del Consejo de la Magistratura y otros miembros pero tengo un capital que me adorna de que siempre trato de ser transparente y honesto y con eso con eso siempre salgo con la vista al frente y fuerte sea donde sea. No me pongo el sayo pero quería hacer esa aclaración, soy de la profesión no soy litigante pero el senado de la nación me ha confiado estar acá en representación del senado de la nación y lo honrará hasta el último minuto que me toque estar acá. Ese punto uno presidente, punto dos yo creo que hemos con todo respeto de los señores miembros hemos salteado como te reclame fuera de micrófono nosotros primeramente teníamos que evaluar la posibilidad de la revisión de esta causa, y creo que se ha profundizado ya demasiado pero respeto y algunos puntos que lo ha mencionado y ha reclamado el miembro Doctor

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

Kronawetter el tema de la auditoria ya sea de gestión pero yo entiendo que los funcionarios del jurado no pueden auditar lo que resolvió el pleno porque son funcionarios subalternos a los miembros de este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ni tampoco la asesoría jurídica puede decir fulano o sultano es amigo personal del miembro acusado hoy día yo considero que eso no puede hacer pero esta. Aprovecho la ocasión señor presidente y señores miembros tomando en cuenta que se encuentran presentes los familiares del entonces agente fiscal Abogado Jorge López Lohman hoy fallecido a fin de manifestarle que lamento mucho lo ocurrido con el mismo ante la presunta injusticia de que fuera objeto en su momento, y que de alguna manera ha incidido en su estado de salud según manifestaciones de sus propios allegados no obstante y muy a pesar de toda esta situación pongo de resalto que este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrado carece de competencia para revisar sus propias sentencias y menos aún volver a analizar cuestiones resueltas ya con anterioridad por otros miembros que en su mayoría ya no están. Mi posición presidente y señores miembros es más cuestión formal ante que ir al fondo de la cuestión, el estudio de solicitud de revisión de la causa 185 del año 2019 caratulado Abogado Jorge Eduardo López Loman Agente fiscal de la Unidad Penal número 3 de la ciudad de San Pedro del Ycuamandyyú del Departamento de San Pedro sobre enjuiciamiento, en la sesión ordinaria del 09 de mayo del 2023, se había propuesto realizar un nuevo estudio de la sentencia definitiva N.º 40 del nueve de noviembre del 2021, por la cual el entonces agente fiscal Jorge Eduardo López Loman por mayoría de votos fue removido del cargo que ostentaba. En primer lugar quiero señalar que cada poder del Estado y organismo extra poder tiene sus facultades, atribuciones y competencias debidamente establecida tanto en la constitución como en las leyes dictadas por el Congreso Nacional. Al respecto tenemos que tanto la Ley 3759/2009 vigente al tiempo del enjuiciamiento del entonces Agente Fiscal López Lohman y la actual Ley 6814/21 no contemplan el recurso de revisión de una sentencia definitiva de este Jurado por este mismo órgano de juzgamiento y que es la única forma de impugnar, estudiar o revisar dicha decisión definitiva es a través de una acción de inconstitucionalidad con la particularidad de ser resuelta por el pleno de la Corte Suprema de Justicia. Nuestra constitución en su Artículo 17 consagra como regla general que no se pueden reabrir procesos fenecidos salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal y aplicando dicha norma constitucional al caso concreto tenemos que entre los procesos fenecidos se encuentra esta causa del abogado López Lohman ya que no es una sentencia penal. Nuestra sentencia más bien del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrado entiendo yo que es sancionatorio y más bien de orden laboral, recalco que por mandato constitucional las únicas que pueden ser revisadas son las sentencias penales. Es decir aquellas dictadas por las autoridades judiciales competentes en ese fuero específico, así tenemos por ejemplo el poder judicial en ningún fuero civil, penal,

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

laboral, niñez e incluso electoral. Ningún magistrado puede revisar sus propias resoluciones salvo la aclaratoria cómo lo ha mencionado el miembro que me antecedió en el uso de la palabra y leyó incluso una publicación del año 1962, necesariamente el recurso de ser resuelto por el superior jerárquico, recursos ordinarios y más aún cuando el recurso de revisión que considero es extraordinario este sin excepción alguna y por imperio de la Constitución Nacional artículo 17 inciso 4 en concordancia con el artículo 39 inciso 2 del Código Procesal Penal solamente puede ser estudiado y resuelto por la sala penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados carece de competencia para revisar sus propios fallos, bajo ningún concepto nosotros los miembros del Jurado no podemos atribuirnos la competencia de otro poder del Estado, Poder Judicial modificando la Constitución ni las leyes que establecen nuestra competencia y aquí quiero señalar lo que expresamente consagra el artículo 137 de nuestra Constitución al establecer carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a los establecidos en esta constitución. Si la Constitución establece que solamente puede ser objeto de revisión las sentencias penales por imperio del artículo 17 inciso 4 y esa revisión es potestad exclusiva y excluyente de la Corte Suprema Justicia Sala Penal por mandato del artículo 39 inciso 2 del Código Procesal Penal. Nosotros no podemos violar la Constitución ni las leyes caso contrario nos exponemos a ser enjuiciados políticamente ya que estaríamos atentando contra la independencia del Poder Judicial violando el artículo 248 de la Constitución que establece entre otras cosas en ningún caso los miembros de otro poderes ni otros funcionarios podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios lo que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por 5 años consecutivos además de la pena que fije la ley. Además, no podemos alterar el orden de prelación de las leyes anteponiendo tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados a nuestra ley Suprema que es la Constitución Nacional artículo 137, y si pretendemos hacerlo estaremos sujetos a lo que ese mismo artículo establece quien quiera que intente cambiar dicho orden al margen de los procedimientos previsto en esta constitución incurrirá en los delitos que se tipificarán y penaran en la ley. Tampoco debemos olvidar que tanto la ley 3759/2009 como la ley 6814/2021 establecen que todo enjuiciamiento se regirán por la ley especial del Jurado del Jurado y enjuiciamiento perdón voy a repetir otra vez esta parte tampoco debemos olvidar que tanto la Ley 3759/2009 como la Ley 6814/2021 establecen que todo enjuiciamiento se regirán por la ley especial del Jurado y supletoriamente por las normas del Código Procesal Civil y leyes complementarias artículo 21 y 24 respectivamente pero a lo largo de nuestra ley especial no existen disposición alguna que faculte al Jurado a revisar sus propios fallos. Por lo que sí admitimos esto estaremos

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

dejando un precedente nefasto razón por la cual voto por rechazar la revisión de la sentencia dictada respecto al entonces agente fiscal Jorge López Lohman. Es mi voto Presidente Muchas gracias”.

El Miembro Hernán David Rivas manifestó lo siguiente: *“Muchas gracias señor Ministro por la edad, yo tampoco cambié un poco argumentar acompañando un poco también la locución recién, de la locución del preopinante en este caso doctor Retamozo en el caso puntual de la causa número 185/2019 cuya revisión se pretende forzar es nuestra en nuestra misma Carta Magna la que sostiene explícitamente que está prohibido la reapertura de procesos norma prohibitiva haciendo la aclaración como excepción de las revisiones de Sentencia en el fuero penal de más está decir que el fundamento expuesto para pretender revisar la sentencia hechos nuevas relaciones a la actuación de un miembro no se haya prevista en tal sentido ni siquiera en la legislación que regula la revisión que es el código procesal penal puesto que los hechos nuevos regulados en el proceso penal guardan relación con el objeto de juicio y no con la actuación de un miembro juzgador interpretar de otra manera o de escudarse en lo que dispone el artículo 45 para revisar una sentencia de otro fuero además de ser inaplicable va directamente en contra del texto constitucional, es decir que estaríamos actuando de forma arbitraria, ilegítima e ilegal del cual inclusive puede recaer nuestra propia responsabilidad personal. Por tanto, considero que la revisión pretendida es improcedente. Muchas gracias Presidente”.*

Presidente Rodrigo Blanco a su turno manifestó lo siguiente: *“Bueno me gustaría también emitir un poco mi voto al respecto y me gustaría en honor a la verdad, creo que es importante hablar con la verdad, estamos hablando en un estamos en una deliberación del pleno del Jurado Enjuiciamiento Magistrados y creo que aquí lo más importante es hablar con la verdad, y a eso quiero referirme primero respecto a cómo se vino presentando este escenario en el que en la sesión del 9 de mayo así como refería al Señor Ministro Ramírez Candía disculpe que lo mencione ministro el planteaba justamente en esa decisión la revisión de esta causa y puntualmente decía yo por mi parte propondré su revisión pero eso va a quedar supeditado entonces a la decisión de este Jurado, lo concreto es que solicito que se establezcan la sesión próxima la posibilidad de tomar decisión al respecto eso fue lo tratado finalmente. Y en ese escenario fue que luego llegamos a la sesión del 16 de mayo se volvió a postergar hasta la sesión en la que hoy nos toca tratar el tema qué es lo que quiero decir con eso y en eso quiero reforzar un poco lo es lo que decía disculpe que lo mencione senador Retamozo primeramente habíamos abordado como pleno porque estamos en un escenario en el que por primera vez este órgano constitucional está debatiendo la posibilidad o no y ese es el punto en cuestión y el punto en discusión de si el Jurado de Enjuiciamiento Magistrados tiene o no facultades o posibilidades de reabrir sus procesos de reabrir en este caso de revisar sentencias definitivas que han adquirido calidad de cosa juzgada y ahí quiero*

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

pasar y me toca un poco hablar del tema porque afecta a mi presidencia respecto al planteamiento y a la exposición que a la que se refería uno de los miembros con anterioridad y disculpe que lo mencione al Dr. Kronawetter a quien lo aprecio y respeto profundamente y él lo sabe en ese proceso se había resuelto solicitar la auditoría del caso y el Departamento de Auditoría o sea la Dirección de Asuntos Legales emitió un dictamen diciendo nosotros no tenemos facultades para opinar sobre sentencias definitivas ya emitidas por el pleno. En pocas palabras eso fue lo que dijo nosotros podemos qué fue lo que hizo citar las actuaciones del caso pero nosotros no estamos facultados a emitir opinión o juzgar o prejuzgar un fallo emitido y que ya ha adquirido calidad de cosa juzgada la cual comparto personalmente comparto esa posición a pesar de eso se ha emitido dictamen y luego hemos entrado en el debate de cómo íbamos a tratar el punto y hoy creo que con una amplitud y como demostración sobre todo de la amplitud y de que nada se estaba, nada se busca hacerlo digamos denegando solicitudes o lo que fuera hoy se ha realizado la audiencia de ser oído es lo que resultó el pleno y en el marco de esa presentación primero habíamos tenido la presentación primero de los miembros donde planteaban la revisión del caso luego hemos tenido se ha dado ingreso por secretaría por secretaría al pedido revisión del caso planteado en este caso por la abogada representante la doctora Rosmy Cáceres en conjunto con las señoras Ana Rosa López Gómez y Emita López Gómez, y es importante hablar de esto porque quiero abordar esos temas y luego voy a dejar a consideración del pleno un tema puntual en ese pedido así como como refería la doctora Romi Cáceres en su audiencia ellos habían solicitado copia íntegra del expediente también solicitaban la inhibición de dos de sus miembros que tienen que hoy resolver esta cuestión y no recuerdo si hay un pedido más. Y esta presidencia lo que ha hecho es simplemente acatar y respetar lo que el pleno del Jurado ha resuelto en el sentido de que se ha resuelto estudiar como decía lo aprobado en aquella sesión la posibilidad de revisar o no estos fallos, y simplemente he dejado a consideración del pleno y que el pleno resuelva si finalmente se decide se decide esto por supuesto dar la intervención que corresponde porque estaríamos ante un proceso inédito en el que no tenemos reglado cómo tratarlo, no tenemos como reglado si hay que correr traslados, si hay que dar oportunidad de apertura a prueba, si hay que resolverlo de hecho y de derecho ya en la misma sesión como entiendo que algunos miembros lo están planteando y estamos otros miembros del Jurado que decimos nosotros sostenemos o tenemos un criterio distinto, entonces en el marco del pedido de copia íntegra del expediente está presidencia se remitió a lo que dispone supletoriamente el Código Procesal Civil en sus artículos 118 respecto del retiro del expediente el cual solo se remite a causas abiertas sujetos a recursos también nos amparamos en el artículo 98 o nos regimos con respecto al artículo 98 que habla del principio de iniciativa del proceso que incumbe a las partes, y el artículo 163 que expresa taxativamente las actuaciones que podrán realizarse con posterior al dictado de la sentencia. En el marco de esa

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

normativa es que hemos resuelto poner a consideración del pleno y si el pleno resuelve admitir o directamente resolver este caso se hará lo que corresponde, como ser y cómo se ha explicado a la doctora representante no existe ningún ánimo de negar por denegar sino al contrario y me toca también hablar en este sentido como como paraguayo porque yo conozco también perfectamente conozco las injusticias entiendo mínimamente lo que está toda la explicación creo que muy claro que ha hecho el doctor Kronawetter. Entonces quiero dejar muy en claro que no existe ningún ánimo de denegar por denegar lo que se ha solicitado. Así también, la Ley de Acceso a la Información es muy clara respecto a cuál es la información que debe estar disponible a través de las plataformas digitales las cuales están disponibles y también la Ley de Acceso a la Información habla claramente de las informaciones reservadas o clasificadas las cuales se enmarcan como reservadas por estos artículos que acabo de mencionar los cuales yo simplemente me remití a lo que disponga el pleno para poder resolver tratándose de un caso atípico y único y diría por primera vez que se presenta en esta institución. Por otro lado a mí me gustaría ahondar brevemente y posterior a ello a pesar de todo ello poner a consideración del pleno que resuelva lo que mejor corresponda, yo primero quiero adherirme a la opinión del senador Retamozo en el sentido de que soy de la de la opinión y es la opinión que tengo para desarrollar la fundada respecto a la imposibilidad que tiene el Jurado Enjuiciamiento de Magistrado de revisar sus fallos tengo un trabajo también desarrollado creo que de manera importante que me gustaría exponer a los miembros para que cada uno tome su decisión. Ahora atendiendo al agravio que solicita que yo sí quiero darle tratamiento porque soy un convencido de las garantías y de todo el debido proceso por eso sostengo este fallo con respecto al agravio al que hace referencia en este caso en su presentación la representada de esta causa quienes solicitan el pedido de revisión a pesar de haber explicado de que consideramos de que aún no podemos darle tratamiento de parte a pesar de ello yo quiero poner a disposición del pleno y que resuelva esta situación de si estamos o no habilitados para opinar al respecto pero quiero también advertir algo porque aquí se agravian en este caso o dicen que no tienen confianza respecto a dos miembros que han opinado y yo quiero primero reivindicar por sobre todas las cosas la facultad del miembro del Jurado Enjuiciamiento de Magistrados siempre y cuando sus opiniones y sus posiciones sean ajenas a cualquier tipo de injerencia y quiero nomás hacer notar que por ejemplo aquí en este caso hecha esa presentación no se han agraviado respecto a la participación que ha tenido otro miembro del Jurado quien también ha establecido o ha enmarcado su decisión dentro de una sanción pero que en este caso ha dado una graduación menor entonces en este caso ese representante no se encuentra inhabilitado para entender en esta causa y también tenemos miembros que previa la presentación que ellos han hecho del pedido de revisión ya han hecho el pedido revisión y han fundado y han manifestado ya su posición previo a que nosotros no constituyamos en tribunal para resolver esta causa. Entonces no

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

entiendo mucho la lógica y si vamos a ser justos y si vamos a hacer de verdad justos en este tema tenemos que aplicar la regla de la imparcialidad a todos quienes se encuentran afectados. Yo quiero dejar garantía y lo único que puedo dejar es testimonio de que mis decisiones son en base a mi sano entender y a mis convicciones, de todas formas a mí me gustaría que al pleno resuelva y si considera que atenta a la presentación nosotros no tenemos que resolver me gustaría que el pleno resuelva eso para que yo pueda exponer mis argumentos que considero y repito, considero que al tener estos argumentos no se debería luego admitir ningún debate si el argumento es de que esta institución no puede revisar sus fallos, esa es la discusión principal y que a mí me encantaría poder explicarlas en el contexto de un estado democrático, en el contexto de una república que funciona como estado de derecho y de cuáles serían las consecuencias que pueden acarrear una decisión que afecta a todo un sistema. Así es que yo dejo a consideración si el pleno quiere resolver respecto a yo particularmente no considero que deba inhibirme al respecto en el sentido de que y creo que los miembros del Jurado han dejado también en claro en sesiones anteriores que aquí el cuestionamiento es respecto de la imparcialidad acaecida con posterioridad a hechos que se han conocido con posterioridad pero yo no quiero dejar un manto de duda yo no tengo nada que esconder yo también soy una persona que actúo por mi conciencia, por mis convicciones, tengo familia, tengo gente y tengo personas que confían en mí, así es que yo solicito al Pleno que resuelva esta cuestión para poder continuar”.

El Miembro César Antonio Garay manifestó lo siguiente: “Agradezco la consideración, debo puntualizar con absoluta exactitud matemática que en la sesión en que el pleno o el Jurado resolvió el tratamiento de este caso yo no formaba parte aún del Jurado, es decir no estaba integrado ni había dado el juramento de rigor que por ley tenemos que prestar. El otro aspecto es como usted ha señalado con mucha exactitud y sencillez que son condiciones de la lucidez mental es que lo que figura acá en el orden del día es el yo tengo al menos está titulada la causa etcétera, etcétera. Entonces no se incluyó o yo desconozco tal vez por ser este todavía digamos recién integrado en que si ya se tiene que argumentar respecto a la decisión que vaya a dictar el Jurado de Enjuiciamiento, y finalmente que probablemente es el factor decisivo aquí señor presidente y muy estimados este compañeros integrantes él se encuentra según informe oficial que obran el legado que me han remitido está pendiente de decisión por la excelentísima Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad que se ha promovido respecto a la decisión que hoy nos está ocupada. Entonces esas consideraciones desde luego de vuestras excelencias asumirlas para que podamos entonces mantener el buen orden metodológico y por sobre todo la senda procedimental que es la más digamos la más adecuada para llegar a la conclusión del tema que nos está ocupando. Hecha esas puntualizaciones agradezco nuevamente la consideración y expreso en esos términos sin perjuicio de por supuesto ampliarlos así como usted mismo ha dicho en el momento que

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

tengamos que imprimir las reflexiones que hemos pergeñado, todas jurídicas por cierto gracias”.

La Miembro Hermelinda Alvarenga de Ortega manifestó lo siguiente: “*Gracias Presidente con el respeto que se merecen cada uno de los miembros yo también quiero fundamentar el sentido de mi voto. En la causa dice estudio de solicitud de revisión de la causa, en ese sentido se ha planteado ante el Jurado del Enjuiciamiento de Magistrados de la revisión de una sentencia definitiva dictada por este mismo órgano para considerar su reexamen o su revisión a realizarse por el mismo órgano que la dictó de esta manera por sentencia definitiva número 40 de fecha 9 de noviembre del 2021, dónde se resolvió la destitución de un agente fiscal y para determinar la procedencia del pedido formulado debemos en primer lugar remitirnos a la ley que regula el procedimiento establecido en la ley número 6814/21, que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados judiciales, agentes fiscales, defensores públicos y síndico de quiebra en el capítulo octavo se reglamentan los recursos que pueden plantearse a lo largo del enjuiciamiento y establece también la facultad de recurrir por vía de la acción de inconstitucionalidad de esta manera el artículo 35 trata el recurso de aclaratoria que podrá ser interpuesto contra la sentencia definitiva como también en contra de cualquier otra resolución que dicta al Jurado este recurso tiene el objeto de aclarar sin alterar lo sustancial cualquier error material, omisión o texto oscuro del fallo. Cómo podemos colegir fácilmente el recurso aclaratoria no tiene el mismo alcance que el recurso de revisión siendo que la aclaratoria solamente se ocupa de subsanar los casos en los cuales los miembros incurran en errores que no fueren sustanciales. La norma se ocupa del recurso de reposición, pero como leemos literalmente en la norma el recurso de reposición solamente puede dirigirse contra las providencias de mero trámite y los autos interlocutorios que causen un agravio al recurrente, es decir, la norma en cuestión se refiere expresamente contra qué resoluciones se puede interponer este recurso la sentencia definitiva no se encuentra comprendida. Por lo cual no procede contra resoluciones definitivas como último recurso la ley reglamentaria del funcionamiento del Jurado de enjuiciamiento de magistrado en su artículo 36 se refiere a la acción de inconstitucionalidad, pudiéndose impugnar la sentencia firme y definitiva del Jurado ante esta instancia judicial qué deberá entender el plan en pleno coherentemente a ello una vez firme la sentencia definitiva será la acción de inconstitucionalidad. El único remedio legal al cual pueden recurrir las partes si así correspondiesen sus derechos, una vez dictada la sentencia definitiva ya no es posible reabrir un proceso terminado ante el Jurado, ya que con dicho dictado fenece la competencia de este órgano en relación a la reapertura de procesos fenecidos nótese que la Constitución establece en el numeral cuarto del artículo 17 entre las garantías procesales lo siguiente; que no se les juzgue más de una vez por el mismo hecho, no se pueden reabrir procesos fenecidos salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley*

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



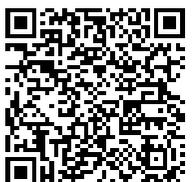
Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

procesal, esta disposición rige únicamente para los reestudios de sentencias dictados en el fuero penal y siempre y cuando la ley procesal habilite la reapertura de la investigación. A esto cabe agregar que el artículo 24 de la ley número 6814/21, dispone que el procedimiento ante el Jurado debe regirse en primer lugar por las disposiciones de la presente ley y supletoriamente por el código que establece el procedimiento civil. A las claras resulta entonces que las disposiciones previstas para el proceso penal no son aplicables a nuestro caso de estudio siendo por ende tampoco aplicable la normativa prevista en el artículo 17 de la constitución. Esto es así ya que el artículo 17 se refiere específicamente al proceso penal quedando vedado entonces al Jurado revisar un proceso que ya entró en campo de cosa juzgada en conclusión habiendo sentencia firme y definitiva dictada por parte del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ya no cabe ningún tipo de recurso para que este mismo órgano estudie la cuestión de fondo que ya quedó en campo de cosa juzgada. Esto decimos sin perjuicio de la facultad que tienen las partes de recurrir el fallo mediante acción de inconstitucionalidad ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia conforme a la materia procesal aplicable para dicho trámite. Es mi voto presidente y la fundamentación del sentido de mi voto. Muchísimas gracias”.

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: “Muchas gracias señora Senadora. Secretaría por favor si me puede dar un recuento de las posiciones para ir avanzando. Me corrigen los señores Miembros”.

La Secretaria Jurídica Sara León Criscioni manifestó lo siguiente: “Sí señor, tengo el primer voto del Ministro Manuel de Jesús Ramírez Candia por hacer lugar a la revisión de la sentencia y declarar la nulidad de la sentencia. El segundo voto es el del Dr. Óscar Paciello que se adhiere al ministro Ramírez Candia y también establece sus argumentos pero en el mismo sentido. Tercer voto del Dr. Enrique Kronawetter donde, además de votar, se adhiere al ministro Ramírez Candia y al Dr. Paciello en el mismo sentido por revisar la sentencia y declarar la nulidad de la sentencia. Cuarto voto el voto del senador Ramón Retamozo por rechazar la revisión de la sentencia por improcedente. Quinto voto el Diputado Hernán Rivas por rechazar la revisión de la sentencia por improcedente. Sexta intervención, sería la suya señor Presidente, donde propuso primero poner a consideración su apartamento por parte de los Miembros. La séptima intervención es la del Ministro César Antonio Garay, donde considera pertinente aguardar la resolución de la acción de inconstitucionalidad antes de emitir una opinión por parte del Jurado. Y la octava intervención la de la Senadora la Dra. Hermelinda Alvarenga por el rechazo de la revisión por improcedente conforme a los argumentos expuestos. En ese sentido, tendríamos tres votos por el rechazo de la revisión de la sentencia y tres, perdón, tres, cuatro votos, disculpen por el rechazo de la revisión de la sentencia, y tres votos por admitir la revisión de la sentencia y declarar la nulidad de la sentencia hasta ahora”.

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



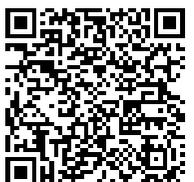
Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

El Vicepresidente Segundo Dr. Óscar Paciello Samaniego manifestó lo siguiente: *“Presidente si me permite, usted ha solicitado que el pleno se pronuncie respecto a la Facultad que le asistiría de emitir su voto en esta circunstancia ante una petición de las personas que fueron oídas en esta sesión, yo creo que no se le está dando de acuerdo al sentir de las manifestaciones, en el sentido de los votos verdad, de las manifestaciones de los demás miembros, no se está admitiendo el tratamiento de la revisión en este momento, yo estimo que considerar su inhibición una cosa de su fuero íntimo, usted ha manifestado también que se encuentra en condiciones pero le quiere dejar a cargo nuestro esa decisión, al no haberse tratado yo creo que deviene innecesario considerar su inhibición o no”*.

El Miembro Alfredo Enrique. Kronawetter manifestó lo siguiente: *“Sí Presidente yo quiero señalar porque usted mismo dio una serie de aspectos yo en primer lugar quiero señalar, que los que integramos hoy el Jurado, no somos culpables de lo que pasó anteriormente. Entonces que no se me quiera señalar de que nosotros estamos haciendo la única opinión que yo dije que procede el recurso de revisión, porque eso es lo que estamos estudiando. O sea, así como la senadora el senador dio su argumento, el gran problema y eso es un tema que yo creo que es un tema central que puede servir para y yo lo digo con absoluto respeto, es que tanto usted, como el diputado Hernán Rivas, que ya emitió su voto, este tendrían que primero analizar la recusación, porque hay una y no es excusación solamente, y en el caso de que se excusen, se procede a la recusación por decoro y delicadeza. Y hay una cuestión que yo quiero dejar en salvo, porque no fue mencionado el ministro Ramírez Candia, en realidad lo que se está cuestionando es el hecho que hayan votado disculpe que lo mencione usted y el diputado Rivas para hacer la mayoría exacta de cinco votos para la remoción del agente fiscal Jorge López Lohman y eso motivó la consecuencia de su fallecimiento que no pudo recibir tratamiento. Es distinto si hubiese sido apercibimiento, él seguiría en el ejercicio de sus funciones y es muy diferente la situación. O sea, yo le pido por favor y con todo respeto, que no nos quiera meter a todo en la misma bolsa, es una cuestión que tiene que decidir usted y el diputado Rivas, si usted me pide mi opinión, yo creo que tendrían que excusarse, con todo respeto y yo no tengo por qué cargar con la mochila de una circunstancia que no me atañe para nada y menos, a los demás, así que con todo respeto, y no tiene nada que ver la cuestión formal de parte, es una cuestión de convicción, si usted dice está con la conciencia tranquila, pues bien, este vamos a decidir en todo caso la recusación. Yo creo que es un tema que afecta la imparcialidad que va a ser utilizado eventualmente para una impugnación de la Corte Interamericana como ya lo mencionó acá la familia que vino a declarar hoy”*.

El Miembro César Antonio Garay manifestó lo siguiente: *“Sí Presidente gracias, al sólo efecto de mantener el mejor orden procedimental, de lo que escuché en la exposición que hizo la representante legal la abogada letrada de la familia, que también por lo que oí,*

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

está ella en lazos de consanguinidad. El aquí se ha solicitado muy respetuosamente, hay que resaltar eso, de comienzo a fin, la no intervención cualquiera sea el adjetivo que le demos el gerundio en este caso, porque excusación o inhibición de dos integrantes del colegiado, entonces, reitero por el mejor y buen orden procedimental hay que primero resolver o asumir o juzgar esa, esta solicitud expresa verdad que hemos escuchado y luego seguir con este debate en cuanto a la cuestión de fondo o como queramos llamarla verdad, en las posiciones jurídicas que cada uno de los integrantes la expresa con absoluta y espontaneidad y convicción jurídica. Gracias”.

El Vicepresidente Primero Ramón Retamozo manifestó lo siguiente: *“Gracias señor Presidente y señores miembros, justamente parece que como en la sesión anterior también se nos está desbordando un poco nuestra sesión presidente con todo respeto que se merece todos los señores miembros y usted también presidente. Primeramente nosotros salteamos los pasos voy a decir en mi lenguaje, porque primero nosotros teníamos que decidir hoy si le damos curso a la revisión o no, pasó uno. Si hay mayoría para la revisión, ahí tenemos que tratar las recusaciones en este caso, y tercer paso yo creo, que la nota presentada por los familiares todavía no son parte siempre y cuando siempre y cuando, no aceptamos o tiene mayoría la no revisión de la causa. Por eso tenemos que ordenar presidente y por eso yo aclaré que mi posición es una cuestión de forma, esa es la posición que yo he sentado y en el mismo sentido también acompañó el diputado Rivas hoy senador, la senadora Hermelinda también, disculpe que los mencione y usted también presidente, o sea, paso uno es aceptar o no la revisión, paso dos una vez aceptada la revisión si pasa este paso, ahí tratar las recusaciones así yo entiendo presidente, si no es así corrijanme. Gracias Presidente”.*

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: *“Muchas Gracias señor Senador es así de hecho por eso quería pasar a explicar un poco mi posición a la cual ya me he adherido a su otro señor senador en el sentido si corresponde o no aceptar, me gustaría compartir con los señores miembros mi voto al respecto. De hecho en sesión ordinaria de fecha 9 de mayo del 2023 fue propuesta la revisión de la sentencia definitiva número 40 del 9 de noviembre del 2021 invocando para ellos los artículos 17 de la Constitución nacional que autoriza la posibilidad de la revisión de una Sentencia y que además está regulado en el código procesal penal en virtud de que existe un hecho nuevo ocurrido con posterioridad al caso ante la falta de imparcialidad de uno de los integrantes de este Jurado. Se manifestaba también en ese entonces que sería aplicable para estos casos lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Nacional específicamente el inc. 4° el cual dispone: que en el proceso penal o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a inc. 4° que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho, no se pueden reabrir procesos fenecidos salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal. En primer término, se advierte que la revisión está destinada a procurar*

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

que se revea una sentencia condenatoria ya pasada en autoridad de cosa juzgada, siendo esta un medio de impugnación extraordinaria a la regla general que solo se pueden dar en los casos admisibles en ese sentido el título y los numerales de dicho artículo son una extensión a la Carta Magna de lo que establece el artículo 8° de la ley N° 1/89 que aprobó la convención de derechos humanos o pacto de San José de Costa Rica. Si bien es cierto, en la cápita refiere en el proceso penal o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción y el proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados tiene como consecuencia la aplicación o no de sanciones en virtud del artículo 33 de la ley que rige este órgano, sin embargo, es de suma importancia destacar que el inc. 4° de dicha norma constitucional es claro al afirmar que la única excepción constitucionalmente aceptada para reabrir procesos fenecidos es dentro de un proceso penal, es decir, nuestro ordenamiento jurídico admite de forma excepcional la reapertura de procesos penales con sentencia firme derivando obviamente a los supuestos previstos en la ley penal, en rigor, dicho recurso solo está previsto en el código procesal penal ordinario a través de su Artículo 481 en concordancia con los artículos 39 y 483 del mismo cuerpo legal. Importante ha referenciar el artículo 39 el cual establece las facultades de la Corte Suprema de Justicia dice además de los casos previstos en esta Constitución y en las leyes la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer punto dos de la sustanciación y resolución del recurso de revisión. En la misma concordancia el artículo 481 habla de la procedencia del recurso de revisión y dice que la revisión procederá contra la sentencia firme en todo tiempo y únicamente a favor del imputado. Ultimo artículo, el 483 de la interposición establece del mismo cuerpo legal código procesal penal el recurso revisión se interpondrá por escrito ante la sala penal de la Corte Suprema de Justicia. Siguiendo con lo mencionado, resulta conveniente mencionar que la regla según la cual los motivos que pueden dar lugar a la revisión de una sentencia firme están descritos taxativamente en la ley penal y tiene su fundamento en el carácter excepcional del recurso a través del artículo 481 citado precedentemente. Por consiguiente, la revisión es una institución exclusiva, particular y estrictamente regulada por el código procesal penal para sentencias penales, en el caso concreto, no estamos ante una sentencia penal tal como refiere y lo exige el numeral cuarto del artículo 17 de la Constitución nacional y tampoco la norma que rige el funcionamiento del Jurado Enjuiciamiento de Magistrados y tampoco la norma que rige el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, contemplan la posibilidad de revisión de sus sentencias definitivas, ya que en el artículo 36 de la Ley N° 6.814/21 otorga la posibilidad de recurrir al fallo únicamente a través de una acción de inconstitucionalidad ante la sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia bajo las reglas del código procesal civil. El artículo 36 de la Ley N° 6814/21 establece de la acción de inconstitucionalidad es un artículo exclusivo del recurso contra la sentencia firme y definitiva del Jurado podrá interponerse la acción de

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

inconstitucionalidad la cual deberá ser resuelta por el pleno de la Corte Suprema de Justicia. En este sentido, no se puede utilizar una interpretación extensiva pretendiendo reabrir un proceso cuya sentencia se encuentra firme y ejecutoriada, la interpretación extensiva riñe con los principios que rigen el estado de derecho, si bien, el motivo sería un hecho nuevo posterior a la sentencia por una cuestión parcialista de uno de los miembros integrantes en ese entonces de este órgano y que habrían tenido directa implicancia en la causa mencionada debe agregarse que los hechos nuevos per se no pueden fundar la revisión a través de este órgano constitucional sino exclusivamente en los casos emitidos por la ley por el código procesal penal artículo 481. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados tiene reglas propias que rigen su funcionamiento y sus procedimientos por imperio del artículo 24 de la ley N° 6.814/21, la cual establece con claridad que, el procedimiento ante el Jurado se regirá exclusivamente por las disposiciones de la presente ley y supletoriamente cuando no exista reglamentación expresa por las normas del código procesal civil y leyes complementarias en cuanto le sean aplicables por tanto no puede ser aplicada a la norma del 481 a este caso. Respecto a este punto tenemos que decir que el Jem el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados no puede crear un procedimiento especial inexistente en la ley para un caso particular, solo el poder legislativo puede crearlas de conformidad a la independencia y división de poderes del estado. Y por último, estaríamos usurpando funciones propias y exclusivas de la propia Corte Suprema de Justicia al revisar simultáneamente un fallo de una causa que se encuentra en dicha instancia judicial colisiona esto con el artículo 248 de nuestra Carta Magna la cual dispone y es el capítulo de la independencia del poder judicial: “queda garantizado la independencia del poder judicial solo este puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso en ningún caso los miembros de otros poderes ni otros funcionarios podrán arrobarse atribuciones judiciales que no están establecidas en esta Constitución ni revivir procesos fenecidos ni paralizar los existentes y continúa el artículo”. En lo que respecta al argumento el cual refiere que estamos ante una sentencia condenatoria que debe ser revisada también bajo el amparo de lo establecido en el artículo 45 de nuestra Constitución nacional el cual dispone y el cual habla de los derechos y garantías no enunciados esta norma tampoco puede ser aplicada para reabrir procesos fenecidos puesto que guardan relación a la protección de otros derechos que no están expresamente enunciados en nuestra Constitución nacional y como recién vimos el derecho de reabrir procesos fenecidos tiene una sola excepción y ese derecho está expresamente señalado en nuestra Carta Magna. Al respecto, es importante remitirnos primeramente a los manifestados por los convencionales constituyentes al momento del tratamiento del presente artículo del 45 en el debate de la Constituyente en dicha ocasión precisamente el convencional Luis Alfonso Rex manifestada cuánto sigue: ciudadano convencional Luis Alfonso Rex decía brevemente como hay dos textos siendo miembro de la subcomisión uno solamente querría ratificar

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

este texto teniendo en cuenta que el mismo se enmarca en una línea coherente desde el comienzo veníamos nosotros proclamando los derechos humanos en su primera segunda y tercera generación y a más de las tres generaciones de los derechos emergentes de hechos como inherentes a la personalidad humana. Aquí no hace sino ratificar aquellos que por uno u otro motivo no están contenidos y que van surgiendo paulatina y progresivamente, hay una suerte de cohesión y por tanto cualquier derecho que en el mañana fuera descubierto pues debemos considerarlo. Diario de sesiones número 15 de fecha 20 de mayo de 1992. Como he sabido los instrumentos internacionales y las constituciones no hacen más que reconocer los Derechos Humanos pues estos son exigencias de la dignidad de la persona mínimos de justicia imprescindibles para su desarrollo por tal motivo la jurisprudencia podrá a través de la interpretación conforme al criterio de fuerza normativa de la Constitución actualizar el texto constitucional reconociendo derechos humanos ante las nuevas afectaciones a la dignidad de la persona que puedan presentarse en la sociedad como ejemplo comparado citamos lo establecido en el artículo 33 de la Constitución de la Nación Argentina la cual dispone que las declaraciones los derechos y las garantías enumerados por la Constitución no deberán entenderse como que niegan otros derechos y garantías que no se hayan mencionado o enumerados pero que sin embargo se originan en el principio de la soberanía popular y en la forma de gobierno republicano. Esta proclamación de derechos no ha numerados son enunciados a fin de que no se dejaran de reconocer derechos omitidos por descuido o nacido en circunstancias que al dictarse la Constitución no pudieron preverse. Así por ejemplo la Constitución de la Argentina no contempló entre los derechos enumerados el más importante de los Derechos sin el cual los demás carecían de sentido el derecho a la vida, tampoco estaban enumerados los derechos a la integridad física o la preservación de la salud que evidentemente son derechos naturales constitucionalmente protegidos la lista de derechos no enumerados en la Argentina se redujeron a partir de la reforma de 1994 que introdujo nuevos derechos y garantías como el derecho a un ambiente sano o los derechos del consumidor e incorporó con jerarquía constitucional por el artículo 75 inciso 22 los tratados convenciones y pactos internacionales sobre Derechos Humanos. De hecho el derecho internacional de los Derechos Humanos también hace referencia a los derechos no enunciados o derechos implícitos los tratados de Derechos Humanos contienen individualmente un listado de derecho numerados sean con carácter general como el Pacto de San José de Costa Rica en el sistema interamericano o el Pacto de Naciones Unidas de derechos civiles y políticos en el sistema universal, son varios los tratados que igualmente incluyen cláusulas fácilmente observables como de derechos implícitos. Como ya lo señalamos en párrafos anteriores en el caso que nos ocupa el derecho de reabrir procesos fenecidos ya se encuentra expresamente establecido en nuestra Carta Magna y reglado bajo una condicionante su reapertura estableciendo primero en la

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

generalidad su prohibición y habilitando una sola excepción la cual se dará cuando la misma provenga de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal. Dice Sagues en resumen, al juez constitucional no puede ser la indiferente que es lo que resuelve so pretexto de que cumple su tarea si se limita a aplicar automática y asépticamente a las reglas constitucional como si fuese un teorema algebraico o un silogismo puramente lógico. Su papel de poder del estado y de operador de una constitución instrumento de gobierno le obliga a meditar y ponderar cuidadosamente las secuelas de sus pronunciamientos, máxime si ellos tienen efectos vinculantes o erga omnes, la interpretación constitucional en resumen nunca puede ser imprevisora. Anuario de derecho constitucional, doctrina constitucional la interpretación constitucional instrumento y límite del juez constitucional. Entonces riñe esta propuesta de solución con algún principio democrático? también podemos preguntar: ¿Cuáles serán los efectos de esta interpretación como nos enseña Sagues en el párrafo arriba citado?, ¿Producirán un despropósito práctico o una violación del orden jurídico no deseado? todo lo contrario tal despropósito se produciría en las demás interpretaciones o en las siguientes interpretaciones que por bien presentada que aparezcan desde el punto de vista de la lógica formal revisar sentencias firmes no penales sería igual de violatoria las normas como el derecho que se pretende defender subsanando una sentencia dictada ilegalmente. Nuestra Constitución nacional ha tomado en su Artículo 17 y ha incorporado varias de las garantías procesales prevista en el artículo octavo del pacto de San José de Costa Rica la ley nacional número 1/89 alguna de las garantías que han quedado fuera de la garantía constitucionales acogidas, fueron el plazo razonable, el indubio pro reo y el derecho a la doble instancia, los cuales tienen rango legal pero no constitucional. Estos derechos podrían considerarse como derechos no enunciados. Para ir terminando, el bloque de la legalidad que domina el derecho público exige una interpretación restringida requiriendo la perfecta adecuación a la voluntad de la ley, por lo que cuando la ley no prevé expresamente una figura el magistrado irremediamente debe declarar su inexistencia porque por vía interpretativa no se podrá pretoriamente crearla esto responde al principio rector del derecho público en que todo lo que no está expresamente autorizado está prohibido, al contrario de la conducta en el derecho privado donde la falta de prohibición equivale a una permisión. En concreto, pretender para el presente caso planteado aplicar normas distintas a las previstas en la ley N° 6.814/21 la cual rige para el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrado, torna una decisión absolutamente contraria a la Constitución Nacional y al ordenamiento jurídico vigente, será a mi criterio erigirnos en legisladores al crear un procedimiento que no existe para un caso particular y también estaríamos usurpando funciones de la propia Corte Suprema de Justicia no teniendo este Jurado competencia para entender en el presente pedido de revisión. Por lo tanto y de conformidad con los expuestos precedentemente y en base a las disposiciones constitucionales y legales

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

citadas, es parecer de este preopinante que el estudio de la revisión planteada debe ser rechazada por su improcedencia y ser contraria a lo establecido en el artículo 17 inciso cuarto, artículo 248 De la independencia del poder judicial y concordantes con lo que dispone el artículo 39 inciso 2, 481 y 483 del código procesal penal la cual como dijimos prevé la revisión exclusivamente en sentencias penales. Es mi voto señores Miembros”.

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: *“Ministro César Garay usted había dicho que iba a hacer una ampliación”.*

El Miembro César Antonio Garay manifestó lo siguiente: *“Presidente ya la hice cuando me cedió gentilmente la palabra gracias”.*

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: *“Muchas gracias ministro Garay, disculpe los efectos de clarificar nomás su voto usted vota por el rechazo o lo vota por usted habló de que va a esperar la sentencia a la acción de inconstitucionalidad para entender nomás el sentido de su voto”.*

El Miembro César Antonio Garay manifestó lo siguiente: *“A results de la decisión del más Alto Tribunal de la República que norma que está precisamente contemplada en las leyes que hemos escuchado y a más de eso la acción ha sido presentada con el trámite de rigor la acción de inconstitucionalidad gracias”.*

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: *“Sólo a los efectos de consignar señor ministro entonces eso podemos entender como que no considera pertinente el estudio de la revisión ese sería el voto o cual sería el voto conclusivo”.*

El Miembro César Antonio Garay manifestó lo siguiente: *“Yo aclaré por eso cuando se me dio la palabra ahora en la sesión en que se resolvió el atender el caso, eventualmente por vía revisión yo no integraba el Jurado de Enjuiciamiento, posteriormente cuando me integré formal por la formalidades de ley eso ya estaba decidido sin mi intervención y participación. A hoy, la convicción jurídica que tengo es que habiéndose accionado por inconstitucionalidad y existiendo el informe oficial verdad en el caso que me han que me han hecho llegar, entonces la conclusión que tengo es que debemos estar a la resulta de lo que resuelva la sala constitucional al respecto, donde se acató precisamente la sentencia o la decisión del Jurado de Enjuiciamiento, gracias”.*

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: *“Muchas gracias señor Ministro entonces si por secretaria podemos dar lectura a los votos y al sentido de los votos para ir cerrando por favor”.*

La Secretaria Jurídica Sara León Criscioni manifestó lo siguiente: *“Señor presidente finalmente el recuento queda de la siguiente manera: tengo cuatro votos por rechazar el estudio de la revisión de la sentencia por improcedente, tres votos admitir la revisión de la sentencia declarar la nulidad de la misma y un voto por considerar pertinente primero la resolución de la acción de inconstitucionalidad planteada en la causa para luego proceder al análisis de la misma en caso de proceder”.*

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: *“teniendo entonces el informe de secretaría luego de la votación y para el acta este Jurado resuelve rechazar el pedido de revisión solicitado por el ministro Manuel de Jesús Ramírez Candía. Está de acuerdo señor Ministro Candía con ese resuelve”*.

El Miembro Manuel Dejesús Ramírez Candia manifestó lo siguiente: *“Está bien, está bien”*.

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: *“por su improcedencia, asimismo rechazar el pedido revisión petitionado por la señora Rosmy Cáceres por su improcedencia, y en consecuencia corresponde el archivo del mismo”*.

El Miembro Alfredo Enrique Kronawetter manifestó lo siguiente: *“yo entiendo que nosotros no estamos enmarcados en una resolución de mero trámite porque acá se discutió se debatió y se va dictar un auto interlocutorio. Entonces el artículo 7 habla de que la sentencia y auto interlocutorio tendrá con el voto coincidente el mismo número de miembros por lo menos cinco de sus miembros. Acá hay cuatro a tres, no tenemos los cinco votos. Las resoluciones en audiencias se toma por este en las audiencias orales que hacemos para la sustanciación pero yo creo que acá vamos a dictar Auto Interlocutorio entonces es una resolución de mero trámite se hace por mayoría pero esto no es mayoría no es de mero trámite. Art. 7 de la Ley N° 3759/09”*.

El Vicepresidente Primero Ramón Retamozo manifestó lo siguiente: *“me permite presidente, yo solicito si por secretaria se puede dar lectura al artículo que habla de que cada miembro tiene que emitir su voto, ya sea a favor o en contra, o yo entiendo también por la abstención, si se puede, yo entiendo que sí. Cada miembro tiene que emitir su voto con todo respeto señor Ministro César Garay, nuestra Ley dice que cada miembro tiene que emitir su voto, gracias Presidente”*.

El Miembro César Antonio Garay manifestó lo siguiente: *“tiene la amabilidad de hacer leer por secretaria el artículo séptimo”*.

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: *“vamos a pedir, secretaria si puede dar lectura al artículo séptimo de la ley 3759/2019 por favor”*.

La Secretaria Jurídica Sara León Criscioni manifestó lo siguiente: *“Pasaré a dar lectura al artículo 7 de la ley n° 3759/2009, artículo séptimo; el Jurado deliberara válidamente con la presencia de por lo menos cinco de sus miembros y dictara sentencias y autos interlocutorio con el voto coincidente del mismo número de miembro, las demás resoluciones incluso las que resuelvan los incidentes en las audiencias, se adoptarán por mayoría de votos, ningún miembro presente se abstendrá de emitir su voto”*.

El Miembro César Antonio Garay manifestó lo siguiente: *“siendo presidente que ese artículo está previendo normativamente la situación que en este momento se está deliberando al expresar que la frase imperativa simple mayoría dice, sin dar número, pero dice “simple mayoría”, y aquí obviamente según el cotejo que se hizo hay mayoría en una posición o por lo menos hay diferencia numérica”*.

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: *“la simple mayoría señor Ministro se refiere, las demás resoluciones incluso las que se resuelvan los incidentes en las audiencias se adoptaran por simple mayoría de votos, primeramente, establece que deliberara válidamente con la presencia de por lo menos cinco de sus miembros y dictara sentencias y auto interlocutorios con el voto coincidente con el mismo número de miembro. La admisión o la procedencia o no de este recurso merece un auto interlocutorio señor Ministro, entonces ahí se activa la última exigencia que establece ningún miembro presente se abstendrá de emitir su voto cuando se trate ya de sentencias definitivas o autos interlocutorio, entonces lo que estamos estudiando señor Ministro es sobre la procedencia o no del pedido de revisión planteado en este caso primero por dos miembros integrantes y luego por la Abg. Representante la Dra. Rosmy Cáceres. Podemos pedir un cuarto intermedio si les parece”.*

El Miembro Alfredo Enrique Kronawetter manifestó lo siguiente: *“Yo solamente al solo efecto de poner orden con respecto al alcance del tipo de decisión que estamos adoptando y como dice el artículo 21° tanto de la Ley vieja que es la que se aplica y la Ley nueva, estable que supletoriamente se aplican las reglas del código procesal civil, y en ese sentido quiero leer lo que dice el artículo 157° para ver si dice simple mayoría; Providencias, las providencias solo tienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución y no requieren formalidades especiales ni sustanciación previa”, el problema es que acá tuvimos sustanciación se le dio la oportunidad de oír a la víctimas y entonces aplicaríamos el 158 que dice; “Resolver cuestiones que requieran sustanciación planteadas durante el curso del proceso además de los anunciados del artículo 156° entonces obviamente tenemos que dictar un auto interlocutorio y se requiere el voto coincidente de cinco miembros que forman el quorum mínimo para poder decidir válidamente”.*

El Miembro Manuel Dejesús Ramírez Candia manifestó lo siguiente: *“Para aumentar el debate generalmente en este Jurado cuando se toma, se trae a colación un tema a decidir, enjuiciamiento o en este caso revisión, si no hay mayoría siempre se ha entendido que se rechaza esa es una posibilidad también, yo por eso creo que tendríamos que decidir eso ahora porque va a tener incidencia con posterioridad en las decisiones futuras solamente eso”.*

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: *“señor Ministro sobre el punto, de hecho, solemos resolver como pleno el rechazo del algún planteamiento por no reunirse la mayoría de los votos requeridos, suele ser la resolución del pleno eso, así que a consideración del pleno”.*

El Miembro Alfredo Enrique Kronawetter manifestó lo siguiente: *“entonces, con todo respecto, si vamos a tomar esa decisión entonces tenemos que darle el mismo alcance a la decisión que adoptamos con respecto al caso del Fiscal Isaac Ferreira, porque ahí hubo cuatro a cuatro, ¿me explico? Y acá tenemos cuatro a tres, en ninguno de los dos*

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.



Misión: Órgano Constitucional que juzga el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, velando por la correcta administración de justicia, en tutela de los derechos de los ciudadanos.

casos se tuvieron los cinco votos entonces para no caer en resoluciones contradictorias si vamos a tomar esa decisión tomemos con respecto a las dos situaciones”.

El Vicepresidente Primero Ramón Retamozo manifestó lo siguiente: “no vamos a mezclar los tantos ya por favor, el caso en el punto anterior en donde hemos tratado el caso del Fiscal Isaac Ferreira, ya hemos decidido que en la próxima sesión vamos a dar nuestro veredicto de los resultados que tuvimos del resultado cuatro a cuatro, entonces ahora estamos en el estudio del punto tres, en donde estamos debatiendo el caso de la causa n° 185/2019 y así como entiendo cómo se expresó el señor Ministro Ramírez Candia y usted también presidente, si no reunimos la mayoría de los cinco miembros que requiere, se da por rechazada la revisión, gracias Presidente”.

El Presidente Rodrigo Blanco Amarilla manifestó lo siguiente: “Entonces, se plantea finalmente para el acta de este Jurado; resuelve rechazar el pedido de revisión por no reunirse la mayoría de votos requeridos para su admisión que es lo que solemos consignar en las partes resolutivas cuando no se reúnen los votos, solicitado por el Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por ser improcedente, así mismo rechazar el pedido de revisión petitionado por la señora Rosmy Cáceres por ser improcedente, en consecuencia corresponde el archivo del mismo”.

Como cuarto punto del orden del día, estudio de proyecto de reglamento que regula lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley n.º 3759/2009, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 21 y 37 de la precitada ley; por unanimidad de votos, el Jurado resolvió posponer el análisis de este punto por 8 (ocho) días.

Como quinto punto del orden del día, en asuntos varios, no se adoptó decisión alguna. No habiendo más puntos que tratar, la Presidencia dio por finalizada la sesión ordinaria del día de la fecha, siendo las veintiún horas, ante mí que certifico.

Visión: Ser una institución confiable y reconocida por la aplicación de procesos transparentes, objetivos e imparciales en el cumplimiento de su rol constitucional, para el fortalecimiento del estado de derecho, en beneficio de la sociedad.

